

Nº 191
25J



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**EFFECTOS JURIDICOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE
LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
SUSANA DE JESUS REYES

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Página.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
<u>LA OBLIGACION ALIMENTARIA</u>	1
1.- RESEÑA HISTORICA	1
2.- EL PARENTESCO Y SU RELACION DIRECTA CON LOS ALIMENTOS	12
3.- DEFINICION DE LOS ALIMENTOS	19
4.- CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS	25
CAPITULO II	
<u>SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA</u>	37
1.- ASCENDIENTES	38
2.- DESCENDIENTES	38
3.- ENTRE CONYUGES	41
4.- EN LA ADOPCION	45
5.- EN EL CONCUBINATO	47
6.- DIVORCIO	50
7.- TUTELA	54
A.- ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS	60
B.- CAUSAS DE SUSPENSION	62
C.- CAUSAS DE EXTINCION	64
D.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE GENERAN LOS ALIMENTOS...	65
CAPITULO III	
<u>LOS ALIMENTOS EN SUS ENFOQUES SOCIALES</u>	67
A). CASOS NO PREVISTOS POR NUESTRA LEGISLACION	75

1.- LOS ANCIANOS ABANDONADOS, NO TENIENDO FAMILIARES PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS MISMOS ALIMENTOS	75
2.- LA CREACION DE UNA DEPENDENCIA ECONOMICA POR PARTE DEL ESTADO PARA ESTE TIPO DE PERSONAS	78
CAPITULO IV	
<u>LOS ALIMENTOS, SU INCUMPLIMIENTO Y SUS EFECTOS</u>	83
A). EN MATERIA FAMILIAR	83
1.- DIVORCIO NECESARIO	83
2.- DIVORCIO VOLUNTARIO	98
3.- CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR	104
4.- PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD	111
5.- SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD	113
B). EN MATERIA PENAL	118
CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFIA	131

INTRODUCCION

El objeto de la presente tesis es realizar un estudio -- acerca de la falta de cumplimiento por parte de los deudores alim mentarios, que en la mayoría de los casos vienen siendo los propios padres, así como del abandono que han sido objeto los niños y ancianos.

Pretendo demostrar que no hay sanción efectiva motivo -- por el cual dicha obligación es constantemente violada y es necesario llevar a cabo una serie de reformas a los ordenamientos le gales.

Analizaremos en primer término la reseña histórica de -- los alimentos, como va surgiendo a través de la historia empezando desde la antigua Grecia, hasta llegar con nuestro Derecho Positivo Mexicano y el nexa que se va originando con el parentesco de igual manera se darán definiciones de algunos tratadistas para definir a los alimentos y sus características.

Asimismo se estudiarán a los sujetos que intervienen dentro de esta obligación que pueden ser los ascendentes, descendien tes, cónyuges, los concubinos en la adopción, divorcio y tutela, y de la forma en que los deudores alimentarios pueden garantizar esta obligación y las formas de extinción de los alimentos.

Posteriormente hablaremos de los enfoques sociales de los alimentos, de la situación jurídica que se encuentran los ancianos abandonados no teniendo familiares para el otorgamiento de los alimentos, que en muchas ocasiones fallecen por no tener los recursos necesarios para sobrevivir, en este caso se propone la creación de una dependencia económica que puede consistir en un seguro de vida para el anciano y la clase indigente que en su mayoría forman (niños minusválidos y el propio anciano) que puede ser subsidiada por el propio Estado.

Finalmente estudiaremos los efectos que producen el incumplimiento de proporcionar alimentos en materia familiar y en materia penal, en donde se propone dar una alternativa para que el sujeto que evade con su deber de proporcionar alimentos se castigue con medidas severas y la imposición de sanciones privativas de la libertad, que no permita la libertad bajo fianza.

Estamos convencidos de que no todas las personas estarán de acuerdo con nuestro criterio sin embargo habrá que tomar en consideración que este es un trabajo de investigación en el cual se darán los elementos necesarios para establecer el criterio que sustentamos.

No pretendo dar una solución total al problema, pero si dar alternativas y deseo que mi contribución constituya un testimonio de agradecimiento a la "Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Aragón".

CAPITULO I
LA OBLIGACION ALIMENTARIA

1.- RESEÑA HISTORICA.

GRECIA. Tenemos que la obligación de prestar alimentos y el correlativo derecho de solicitarlos se conoce desde la antigua Grecia, ya que "los griegos establecieron la obligación del padre en relación a los hijos, posteriormente esta obligación fue haciéndose recíprocamente que es el deber de los hijos hacia sus padres, que en algunas ocasiones se quebrantaba en este caso era cuando se prostituían los hijos por los padres, en el Derecho Griego también se empezó a reglamentar la facultad de la viuda o divorciada para pedir alimentos."⁽¹⁾

ROMA. La Familia en el Derecho Romano fue también muy importante ya que nos dio las pautas que integran el derecho que hoy en día conocemos en lo referente a las relaciones de familia, que en la actualidad está más avanzada pero en la esencia conservan el mismo contenido en la protección de la familia, tenemos que todavía hay bastantes instituciones romanas que parte de ellas siguen conservando el nombre romano como son por ejemplo: la Patria Potestad, Familia, Tutela, Matrimonio, etc., que obedecen a

(1). Enciclopedia Jurídica, "OMEBA" Tomo I, México, 1968, pág. -- 645.

valoraciones y condiciones muy distintas a los antiguos y primitivos conceptos de la comunidad romana, la familia en el Derecho Romano, aparece con varios significados que a continuación se citan:

La Familia Propio Iure Dicta (llamada en derecho propio) que se refiere al conjunto de personas libres que se encuentran bajo el poder de un PATERFAMILIAS, es también llamada Familia Communis Iure Dicta (La Familia de Derecho Comunitario).

La expresión latina PATERFAMILIAS, en su significado primitivamente era algo así como el jefe absoluto de la casa, en efecto la palabra PATER no estaba vinculada con la idea de progenitor, sino como una raíz que significaba PODER-FUERZA, "la palabra FAMILIA indicaba lo perteneciente al sitio donde se vive como por ejemplo: el hogar o la casa, y etimológicamente el paterfamilias tiene el mismo origen que el vocablo griego despotes -- que significa déspota." (2)

Una vez formulada esta breve reseña histórica, lo que la familia significó en el Derecho Romano y la gran importancia que tuvo dentro de nuestra legislación, y consecuentemente de ello - la obligación alimentaria, era contemplada por el Derecho Romano

(2). Di Pietro, Alfredo. "Manual de Derecho Romano", Ediciones - Depalma, Buenos Aires, 1985, Cuarta Edición, pág. 345.

que era similar a la PATRIA POTESTAD, ya que los romanos tenían perfecta conciencia de que la patria potestad era un Ius Propium Romano que era el derecho peculiar de los romanos, por su carácter tan absoluto y vitalicio no conocido en ningún otro pueblo.

Originariamente la Patria Potestad como la Manus que en ella asimilaba importante poder, y no deberes ni obligaciones hacía los sujetos que están sujetos a ella, se fue modificando a través de restricciones y cargas como era la OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS llegaría a ser considerada como un deber de asistencia y protección.

"También comprendía la Patria Potestad el Ius Vitae Ac Necesi que era el derecho de vida y muerte, el Ius Vendeti que era el derecho de vender y por último el Ius Noxae que era el derecho de la entrega noxal."⁽³⁾

"En el antiguo derecho romano la figura de los ALIMENTOS era considerada por los romanos para aquellos que estaban sometidos a la Patria Potestad, que era el derecho de solicitarlos más tarde se amplió el campo de aplicación engrosándole con obligaciones recíprocas entre descendientes y emancipados, posteriormente fue evolucionando el derecho romano, y la obligación ali-

(3). Di Pietro, Alfredo, ob. cit. pág. 346.

menticia ya podía derivarse de un testamento, del parentesco, -- del patronato o de la tutela". (4)

ALEMANIA. El derecho Germánico también reconoce la obligación alimentaria de carácter familiar regulándose en situaciones jurídicas, dándoles ya un nombre específico como LA DONACION DE ALIMENTOS, cuya fuente específica consistía en la voluntad -- unilateral de la voluntad del donante, señalándose que esta donación estaba sujeta a normas de carácter público.

Posteriormente el derecho Germánico estableció la reciprocidad de la obligación entre cónyuges, descendientes, ascendientes, entre adoptante y adoptado, así como otras reglamentaciones que más tarde consagraría la Legislación Germánica.

DERECHO CANONICO. En el Derecho Canónico regulaba ya -- las relaciones de la familia encuadrándolas dentro de un marco religioso entre los miembros de la iglesia y los clérigos, así -- como los bienes pertenecientes a la iglesia pero sobre todo regulaba el DERECHO DE ALIMENTOS.

La obligación a los alimentos se deriva del matrimonio y del parentesco que eran las bases fundamentales del Derecho Canónico estableció también la obligación alimentaria extrafamiliar--

(4). Enciclopedia Jurídica "OMEBA", pág. 645

que consistía en alimentar a los pobres y miserables con el importe de las rentas que recibían y limosnas a la Iglesia proporcionando ayuda a los clérigos pobres y a los menores, con pensiones que les eran señaladas esta costumbre en algunas ocasiones - fue contraria a los fines que la Institución perseguía "ya que algunos clérigos ricos y poderosos también quisieron esas pensiones de tal manera que se llevaron consigo la totalidad de las rentas". (5)

El Derecho Canónico a su vez extendió el campo de aplicación consagrando también "las obligaciones alimentarias extrafamiliares que era el derecho de pedir alimentos y la obligación de prestarlos especialmente en el ámbito familiar, este derecho y la obligación de los alimentos han pasado al derecho moderno - con los mismos fundamentos de la legislación antigua, con los mismos fundamentos del derecho antiguo, sustrayendo las invocaciones del orden religioso por razones jurídicas que están consagradas en la ley o admitidas dentro del sistema general de ideas que impera el ordenamiento legal". (6)

ESPAÑA. En España el primer ordenamiento jurídico que - contempla la obligación alimentaria fue la Ley de las Siete Partidas, dada por el Rey Alfonso el Sabio el cual llevaba su nom--

(5). Enciclopedia SALVAT, Tomo 10, Pág. 2606

(6). Enciclopedia Jurídica "OMEGA", Ob. Cit. pág. 646.

éstas partidas donde dedicaron un título a los alimentos que no era otra cosa que una transformación y recopilación del derecho Romano en lo referente a los deberes alimenticios que los romanos habían legislado sobre el respecto, "así tenemos que la partida cuarta, título XIX, Ley II, establecía la obligación de los padres de criar a sus hijos dándoles de comer, beber, vestir, -- calzar, vivir y todas las cosas que les fueran necesarias para su asistencia". (7)

MEXICO. En México la historia del Derecho Civil Mexicano la podemos dividir en los siguientes períodos:

El primer período es anterior de la Codificación que va desde la proclamación de la Independencia, hasta el año de 1870, que es la fecha del primer Código Civil, y lo tenemos en la Epoca Colonial, en donde surgieron las primeras innovaciones en el Derecho Familiar que era una transcripción de la Legislación Española con muchos matices también del Derecho Romano, y dentro de la Legislación Colonial surgieron las leyes de Don Benito Juárez, "que junto con su legislación también surgió el movimiento Juarista, que fue a consecuencia de la Guerra de Reforma en donde se dió la separación de la Iglesia y del Estado y se dictaron numerosas leyes de Orden Civil, y una de estas fue en materia fa

(7). Enciclopedia Jurídica "OMEGA", Ob. Cit. Pág. 647.

miliar, al suministro de alimentación a los menores de edad, que los padres tenían la obligación de suministrarlos".⁽⁸⁾

El segundo período que va de la Codificación Civil que comprende los años de 1870 hasta 1910 y en este período tenemos que las Leyes de Reforma introdujeron profundas modificaciones al derecho que fue legado de la Colonia y dieron a nuestra Legislación Civil una transformación radical a consecuencia del triunfo de los liberales, que acabaron con los Fueros y los Privilegios Eclesiásticos. Otra ley que también sobresalió dentro de este período dado su carácter civilista fue la promulgada por Lerdo de Tejada el 14 de diciembre de 1874, que dieron al Derecho Civil (1870) y uno de estos cambios se nota en materia familiar, "en la figura del Matrimonio, Registro Civil y la Invalidez del Juramento Religioso, dándose con ello derechos y obligaciones como lo era el Matrimonio y la obligación primordial era la del suministro de alimentos a los hijos y a la cónyuge".⁽⁹⁾

En el tercer período se hace llamar período Revolucionario que comprende los años de 1910 a 1928 en donde se denota otro cambio de mayor importancia y el antiguo ordenamiento jurídico que venía imperando a consecuencia de la guerra de Reforma-

(8). Aguilar Gutiérrez, Antonio. Panorama del Derecho Mexicano, México 1966, pag. 17.

(9). IBIDEM. Pág. 18.

durante mucho tiempo quedo roto a consecuencia de la fuerza del movimiento popular de esos años y es debido a la Revolución surge un Derecho Civil nuevo con perfiles radicales muy propios y adelantados para su época". (10)

Ante este nuevo movimiento se dieron cambios en sus áreas civiles, morales, jurídicas y sociales, en el área civil se dió la más importante ley en materia familiar, y es la célebre LEY - DE RELACIONES FAMILIARES, decretada el 9 de abril de 1917, que transformó al derecho de familia, y que tiene sus antecedentes en una serie de ley, y es dictada durante el período preconstitucionalista en cumplimiento de la promesa hecha en el Plan de Guadalupe en donde se establece las disposiciones encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país.

En materia civil concretamente se anuncia la revisión de las leyes relativas al matrimonio, al estado civil de las personas, así como la revisión al Código Civil en general y sobre todo permite la separación de los esposos, pero sin la disolución del vínculo matrimonial "es por ejemplo un divorcio de hecho más no de derecho que en esa época se podría dar". (11)

(10). IDEM, pág. 17.

(11). IDEM, pág. 18.

Como ya hemos hecho referencia con antelación el derecho revolucionario implicó un gran cambio, que tuvo mucha trascendencia en nuestra legislación, ya que asentó las bases de la actual legislación del país en las diferentes áreas del derecho así como en otras áreas de nuestra estructura social y jurídica.

En materia familiar se modifican las figuras jurídicas - como el matrimonio estableciendo con ello una nueva definición - y señalando diversos impedimentos para contraer matrimonio no reconocidos, establece la separación de los cónyuges pero sin la disolución del vínculo matrimonial con diferentes efectos jurídicos y uno de ellos es el suministro de alimentos a los menores de edad, así mismo también se reforman diversos artículos al Código Civil en las materias de matrimonio, divorcio y filiación"(12)

La cuarta etapa es la denominada la Epoca Actual que empieza a partir de 1928, fecha de la promulgación del Código Civil vigente, que empezó a regir desde el primero de octubre de 1932, hasta nuestros días, y en esta etapa se distingue porque en ella se recopilan todas las leyes revolucionarias como en su tiempo lo hicieron los Códigos del 70 y del 84 respectivamente.

A su vez el Código de 1928, ha sido objeto de varias reformas siendo la más trascendental la LEY DE IGUALDAD ABSOLUTA -

(12). IBIDEM. Pág. 19.

EN AMBOS SEXOS, frente a la Ley Civil"⁽¹³⁾ con sus respectivos - derechos y obligaciones en materia familiar, esta ley surge como una completa emancipación política que se otorgó a la mujer en - el año de 1953, siendo que la mujer ya empezaba a activarse en - las diferentes áreas de la vida social, jurídica de nuestro país también no podemos dejar atrás a las modificaciones que se hacen de la Tutela, Curatela, "así como de las obligaciones que van -- surgiendo en el derecho de familia, como es la obligación alimen- taria, dentro del matrimonio o en la disolución del vínculo ma- trimonial". (14)

Actualmente tenemos que el Derecho Civil es una recopilación y modificación de las leyes anteriores, en consecuencia el derecho de familia surgieron nuevas figuras jurídicas, como la - Ley de Igualdad en ambos sexos que más que una ley es un derecho que permitió a la mujer una completa emancipación política, con- sus respectivos derechos y obligaciones y una de estas obligacio- nes en el derecho familiar es la de otorgar alimento a los hijos.

Lo anterior se puede deducir que la capacidad jurídica -

(13). Concordancias:

Artículo 4 Constitucional.

Artículo 164 Código Civil vigente para el Distrito Federal.

- (14). Aguilar Gutiérrez, Antonio. "Panorama del Derecho Mexicano" (Síntesis del Derecho Civil), ob. cit. pág. 19. --

es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia la mujer no queda sometida por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

2.- EL PARENTESCO Y SU RELACION DIRECTA CON LOS ALIMENTOS.

TERMINO. El término del parentesco proviene del latín - parentatus de parens, que significa pariente.

CLASES. La ley no reconoce más parentesco que los de -- consanguinidad, afinidad y el civil.

En relación al primero de ellos el tratadista Antonio -- Aguilar Gutiérrez manifiesta "Es la relación que existe entre -- las personas unidas por los vínculos de sangre y que descienden -- unas de otras (padres, nietos, hijos formando así una línea -- ta)". (15)

Por otra parte el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 293 define de una manera clara y precisa al parentesco consanguíneo estableciendo "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo -- progenitor".

Corroborando las razones expuestas la maestra Sara Montenegro considera: "El parentesco consanguíneo vemos que surge en el vínculo familiar primario que se va estableciendo en la pareja -

(15). Aguilar Gutiérrez, Antonio, Ob. Cit. pág. 21.

humana, que entabla relaciones sexuales de manera permanente o temporal sancionados por la ley o la sociedad a través del matrimonio o sin la sanción legal configurados en el concubinato. Derivadas de la relación sexual surge la procreación que a su vez es origen del parentesco cuando las personas tienen origen común a través de sus progenitores o de sus ascendientes, más lejanas estas personas tienen lazos humanos de sangre son parientes"⁽¹⁶⁾

EL PARENTESCO POR AFINIDAD. La Ley Sustantiva Civil en su artículo 294 establece: El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

La tratadista Sara Montero manifiesta por su parte: "El parentesco por afinidad se da únicamente entre uno de los cónyuges y los parientes del otro, los parientes consanguíneos recíprocamente de uno y de otro cónyuge son parientes por afinidad.- El matrimonio no crea lazos de parentesco entre familias, consecuentemente la de él y la de ella, solamente se entabla el parentesco entre el cónyuge y la familia de su mujer, y entre la cónyuge y la familia de su marido".⁽¹⁷⁾

Siguiendo con los mismos lineamientos, tenemos que los -

(16). Montero Duhalt, Sara. "Derecho de Familia", Cuarta edición México, 1990, Pág. 46

(17). IBIDEM. Pág. 47.

cónyuges entre sí no adquieren parentesco en razón del matrimonio, en virtud que los mismos cónyuges están formando una familia como pareja, y de esta manera son familiares los más estrechamente unidos por el derecho y por los lazos efectivos y morales, más no son parientes.

En relación a lo anterior cabe señalar que los cónyuges entre sí no adquieren parentesco por afinidad, ni de ninguna otra especie en razón al matrimonio formando así una familia.

Resulta por lo tanto indispensable señalar que el parentesco por afinidad es el que se da o existe al contraer matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón, en este tipo de parentesco no origina la obligación alimenticia o sea que los suegros no están obligados a dar alimentos a la nuera y al yerno y viceversa, los parientes por afinidad son llamados comúnmente parientes políticos.

Cabe señalar lo que la maestra Montero Duhalt manifiesta "Otros autores contemplan el parentesco espiritual, como surge en el Derecho Canónico, nace el parentesco llamado espiritual que se crea entre el bautizante y los padrinos, y de esta forma se convertía en un impedimento para contrar matrimonio entre ellos, este tipo de parentesco no lo reconoce la Legislación Civil". (18)

(18). IDEM, pág. 47.

GRADOS. Resulta por lo tanto indispensable manifestar - los grados del parentesco, ya que establecerá a determinar las - personas que pueden solicitar alimentos.

Para este efecto la Ley Civil en su artículo 296 determina que "Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco".

A mayor abundamiento haremos referencia ahora a la línea de parentesco, y la Ley Adjetiva Civil reconoce a dos que es la Línea Recta o Transversal. (Artículo 297 del Código Civil).

LA LINEA RECTA. Se forma por la serie de grados entre - personas que descienden unas de otras (en este caso sería como - por ejemplo, padre, hijo, nieto, biznieto, etc.), esta línea puede ser ascendente o descendiente la primera es la que liga una - persona con su progenitor o tronco que precede (padre, abuelo, - bizabuelo) y en la segunda, es la línea que desciende que liga - al progenitor con los que preceden de él (hijo, nieto, biznieto).

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas excluyendo al progenitor.

LINEA TRANSVERSAL (Colateral). En esta línea se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de - otras, proceden de un progenitor o tronco común (por ejemplo hermanos, tios, sobrinos, primos, etc.).

En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra o por el número de personas que hay en uno de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común. (Art. 300 del Código Civil).

CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL PARENTESCO CONSANGUINEO. Toda consecuencia jurídica se manifiesta forzosamente de deberes y derechos, los derechos a su vez pueden consistir en una imposición de conductas obligatorias con prohibiciones.

En el parentesco consanguíneo los deberes y derechos --- emergen del parentesco en la línea recta del primer grado (padre-hijo) producen consecuencias específicas muy distintas a los otros parentescos, como es la patria potestad, el derecho a nombre que se contempla en la figura de la filiación, así como también la obligación alimentaria entre otros.

A este respecto la tratadista e ilustre maestra Sara Montero manifiesta: "Las prohibiciones son de diversa naturaleza, - la principal consiste en contraer matrimonio, entre los parientes en la línea recta, sin limitación de grado y en línea colateral, hasta el segundo grado (hermano y medios hermanos) aunque - la ley determina impedimentos para contraer matrimonio en el parentesco colateral hasta el tercer grado como el tío (a) sobriño (a), deja de serlo cuando obtiene la autorización judicial pa

ra celebrarlo". (19)

CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL PARENTESCO POR AFINIDAD. Ahora bien, estas consecuencias se manifiestan en los afines no tienen el derecho a los alimentos, no entran en la sucesión legítima, ni son tomados en cuenta para la tutela legítima, mientras subsista el parentesco por afinidad la ley hace extensiva a los afines alguna de las prohibiciones enumeradas en relación al parentesco consanguíneo y cuando la causa que dió lugar a la afinidad deja de existir, o sea cuando el que la originó se ha disuelto, surge el impedimento para contraer matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos en línea recta de su excónyuge, esto es el varón no puede contraer matrimonio con la madre, abuela, hija o nieta de su exmujer y esta a su vez no podrá casarse con su exsuegro o el hijo del que fuera su marido -- (artículo 156 frac. IV del Código Civil).

Manifiesta al respecto la tratadista Montero Duhalt lo siguiente: "La afinidad presenta en otras legislaciones matices diferentes a la nuestra, por ejemplo en Argentina derecho a los alimentos, derecho que persiste aún en el caso de extinción del matrimonio que dió lugar al parentesco por afinidad". (20)

(19). IBIDEM. Pág. 55.

(20). IBIDEM. pág. 53.

CONSECUENCIAS DEL PARENTESCO CIVIL. Sigue manifestando la maestra Sara Montero: "Estas consecuencias son idénticas a la filiación consanguínea, aunque se dan sólo entre el adoptante y el adoptado, y la única gran diferencia con la filiación consanguínea, es que en esta se da un vínculo irrompible en vida de los sujetos y que sólo termina con la muerte, en cambio en la adopción puede ser revocada uni o bilateralmente con las circunstancias de que hasta pueden contraer matrimonio entre el adoptado y adoptante una vez roto el vínculo de la adopción"⁽²¹⁾

(21). IBIDEM. pág. 55

3.- DEFINICION DE LOS ALIMENTOS.

Concepto. Para establecer el concepto de la obligación alimentaria, es preciso mencionar en principio que son los alimentos. Para tal efecto diremos que el Diccionario de la Real -- Academia Española considera al alimento de la siguiente manera: "Alimento (del latín alimentum, de alere, alimentar) cualquier sustancia que una vez ingerida y transformada convenientemente proporciona al organismo la materia y la energía que este necesita para mantenerse en vida.

"Lo que sirve para mantener la existencia de algunas cosas, que como el fuego, necesitan de pábulo o pasto". (22)

Sobre el mismo concepto el jurista Antonio de Ibarrola afirma: "Nos viene la palabra del latín alimentum, ab alere, alimentar nutrir. En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para atender a su subsistencia". (23)

El tratadista y maestro de la facultad de Derecho Rafael Rojina Villegas considera : "Es la facultad jurídica que tiene -

(22). Diccionario de la Lengua Española, Talleres Tipográficos - de la Ed. Espasa-Calpe S.A. Madrid 1976, pág. 65.

(23). Ibarrola, Antonio de. Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A. México 1978, pág. 119.

una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos". (24)

Así mismo el jurista Ignacio Galindo Garfiasal hablar sobre el mismo tema dice: "En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que -- nos nutre. En Derecho, el concepto "Alimentos" implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona...

...No sólo de pan vive el hombre y el ser humano, la persona en Derecho necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico, normalmente el hombre por sí mismo, se procura lo que necesita para vivir (casa, vestido, comida). "(25)

Siguiendo la misma línea el tratadista Marcel Planiol dice: "Al deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra". (26)

(24). Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", (Derecho de Familia), Tomo II, séptima edición, Editorial Porrúa S.A México 1978, pág. 160.

(25). Galindo Garfias, Ignacio, "Derecho Civil", primer curso, - Parte General, Personas Familia, Editorial Porrúa, S.A. México, 1973, pág. 456.

(26). Planiol, Marcel, "Derecho Civil" Editorial Cajica Jr. S.A. Puebla, Pub. México, 1945, pág. 60

De igual manera el tratadista Manuel F. Chavez Ascencio - manifiesta: "Los alimentos constituyen una de las consecuencias - principales del parentesco, también son consecuencias del matrimo - nio y del concubinato". (27)

Ahora bien, el Código Civil para el Distrito Federal en - su artículo 308, nos define lo que son los alimentos, sin embargo sí establece una descripción de lo que debe entenderse por los -- mismos, al disponer: "Los alimentos comprenden la comida, el vest- tido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Res-- pecto a los menores, los alimentos comprenden además, los gastos- necesarios para la educación primaria del alimentista y para pro- porcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Así mismo los tratadistas franceses Henry y Jean Mazeaud- afirman: "La palabra alimentos designa todo lo que es necesario - para la vida. El importe del crédito varía en función de las nece- sidades del acreedor y de los recursos del deudor. Por eso, su fi - jación es siempre provisional. La obligación se hace efectiva en- dinero, salvo entre cónyuge o si el Tribunal ordena el cumplimien- to en especie; lo que puede ser, ya sea cuando el deudor de ali- mentos, justifique que no puede pagar pensión, ya sea cuando los-

(27). Chavez Ascencio, Manuel F., "La Familia en el Derecho", Mé- xico, 1989, Editorial Porrúa, S.A., pág. 440.

padres se ofrezcan para recibir en su casa al hijo". (28)

Corroborando las razones expuestas, la maestra Sara Montero considera que la obligación alimentaria es: "El deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero, o especie lo necesario para subsistir". (29)

Siguiendo con los mismos lineamientos de los tratadistas anteriores, manifestaremos que en lenguaje común se entiende por alimentos lo que el hombre necesita para su nutrición es un concepto por ende biológico, ya que se limita a expresar aquello que nos nutre, (el grupo social por razones de solidaridad humana acude en ayuda que por alguna razón necesitan que se les asista, que se les socorra en diversas formas este concepto de solidaridad se hace semejante que nuestros semejantes obtengan lo necesario para vivir con un mínimo de dignidad humana, adquiera mayor fuerza moral y jurídica entre los miembros de un grupo familiar).

Los alimentos y el patrimonio familiar son dos pilares para el sustento económico del grupo familiar, sobre este respecto-

(28). Mazeaud León, Henry y Mazeaud, Jean, Organización y Disolución de Familia, Vol. IV, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1965, pág. 148.

(29). Montero Duhalt, Sara, Ob. Cit. pág. 60

manifestaremos que los alimentos tienen un carácter ético de proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades y de ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar imponiendo una sanción jurídica (coacción a la falta de cumplimiento de un derecho).

Como vemos la regla moral es transformada en un precepto jurídico a la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario que es la familia. Este deber de ayuda entre los consortes y los parientes es la obligación alimenticia y siendo en un principio el deber moral se convierte en una obligación jurídica en la que frente a un obligado existe un necesitado (es una relación jurídica que hay entre el deudor alimentista y el acreedor alimentario).

Lo expuesto nos lleva a considerar que los alimentos en un principio nacieron desde un punto de vista moral, que posteriormente se convirtieron en una obligación jurídica que existe entre dos personas en la que una se denomina deudor alimentario que tiene el deber de suministrar a otro llamado acreedor alimentario una prestación consistente en comida, vestido, habitación y la asistencia en los casos de enfermedad y si este es menor, los gastos necesarios para su educación primaria y proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales, todo ello de acuerdo con las posibilidades de aquel y a las necesidades de éste.

Que en caso de incumplimiento se impone una sanción jurídica que es el pago de una pensión alimenticia de las posibilidades del que deba darlos y a las circunstancias de necesidades del que los recibe.

4.- CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

El derecho de los alimentos no depende de la voluntad de las personas, motivo por el cual no esta sujeto a su arbitrio las características de la obligación alimentaria según la ley son las siguientes:

- a). Es una obligación recíproca
- b). Personalísima
- c). Es Intransferible
- d). Es Inembargable
- e). Es Imprescriptible
- f). Es Intransigible
- g). Proporcional
- h). Divisible
- i). Crea un derecho de preferencia
- j). No es compensable ni renunciable
- k). No se extingue por su cumplimiento
- l). Es periódica

a). RECÍPROCA. Se dice que la obligación alimentaria está fundada sobre la solidaridad familiar; los miembros tienen entre sí un deber recíproco de caridad, por consiguiente esta obligación no existe sino en el círculo de la familia, tal como el Legislador lo ha trazado. Como consecuencia de la solidaridad fami

liar es la reciprocidad de la obligación alimentaria". (30)

Así mismo esta misma característica la podemos encontrar regulada en el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal que expresamente dispone: "La obligación de dar alimentos es recíproca el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Sin embargo lo anterior; existen ciertas excepciones a la reciprocidad de la obligación alimenticia, los padres privados totalmente de la patria potestad o de derecho sobre un hijo que se le han retirado completamente, continúan debiendo la obligación alimentaria.

b). PERSONALISIMA. La obligación alimentaria es personalísima ya que depende de las circunstancias personales e individuales del acreedor o deudor, ya que los alimentos se confieren a una persona determinada en razón de sus necesidades se impone a otra persona determinada en razón de sus posibilidades, o se impone a otra persona determinada tomando en cuenta su carácter de cónyuge, pariente y sus posibilidades económicas. En nuestro derecho, el carácter personalísimo de la obligación alimentaria, está debidamente regulado por los artículos 302 al 307 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, a saber:

(30). Mazeaud, León, Henry y Mazeaud, Jean, Ob. Cit. pág. 161.

"ARTICULO 302. Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determina cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma a -- darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 163b".

"ARTICULO 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás descendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

"ARTICULO 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

"ARTICULO 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos -- de padre o madre; y en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes a que se refiere las disposiciones anteriores, tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

"ARTICULO 306. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se

refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la mayoría de edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado --mencionado, que fueran incapaces".

"ARTICULO 307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

Tomando en cuenta el carácter personalísimo de los alimentos y el orden impuesto por la Ley, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan la obligación subsidiaria sin demostrar previamente que los parientes más próximos-- a quienes preferentemente obliga la ley, se encuentran en imposibilidad económica a cumplir la pensión respectiva.

c). INTRANSFERIBLE. Es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor y del deudor alimentario.-- Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, --evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor.

No existe razón para extender tal obligación a los herederos del acreedor, pues los alimentos se transfieren a necesida

des propias e individuales del alimentista y en caso de muerte -- del deudor se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán llamados por la ley, para cumplir con ese deber jurídico.

Por consiguiente, la obligación alimentaria se funda en una relación personal de parentesco o afinidad que desaparece con su beneficiario, ya que sus herederos sólo tendrán el derecho de reclamar lo adeudado, es decir, las cuotas vencidas en vida del acreedor, y todavía no pagadas. Resulta claro que si también éstos se encuentran en la indigencia y tienen facultades conforme a la ley para pedir alimentos desde luego podrán hacerlo.

Como hemos visto, en principio la obligación alimenticia es intransferible, empero, prevalece en cuanto el deudor se refiere en tres casos a saber:

1.- Los hijos adulterinos e incestuosos tienen el derecho de reclamar alimentos a la sucesión de sus padres; 2.- El cónyuge supérstite tiene un crédito alimentario contra la sucesión del decajus; 3.- El esposo divorciado puede reclamar a los herederos de su cónyuge la pensión alimentaria que le haya sido concedida por sentencia. (31)

(31). IBIDEM. pág. 152.

d). INEMBARGABLE. Tomando en consideración que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor alimentista los elementos necesarios para subsistir, la ley ha previsto que el derecho a los alimentos es inembargable pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo indispensable para vivir.

El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquéllos elementos que requiere para vivir. Por ello los códigos procesales excluyen del embargo, los bienes indispensables para subsistir, tales como el patrimonio familiar, el lecho cotidiano, los vestidos y muebles de uso ordinario del deudor y su familia, los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el arte u oficio del deudor, la maquinaria, los instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola en cuanto fueren necesarios para el servicio de una finca, los libros, aparatos, instrumentos y útiles de los profesionistas, etc., (artículo 544 de la Ley Procesal Civil).

Resulta por lo tanto indispensable resaltar que la doctrina y el Código Civil nos da los elementos para llegar a esa conclusión tomando en consideración que conforme el precepto legal del artículo 301 de la Ley Civil establece: "El derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción".

Siguiendo con los mismos lineamientos, el carácter inalienable e inembargable (que no se puede enajenar ni embargar los -- bienes necesarios indispensables para subsistir), de la pensión - alimenticia y el crédito de los alimentos nace de la necesidad - del acreedor, que no puede ser privado de su pensión por una deuda o por cualquier otra razón que existiera. Por las mismas razones expresadas con anterioridad, los alimentos no pueden ser objeto de gravámen ya que necesitarían ser enajenables a efecto de -- que el titular del gravámen pudiese obtener el remate de los mismos para hacerse el pago, privándose así de esta manera al alimentista de los elementos necesarios para subsistir.

Para concluir sobre este tema el tratadista y maestro Rojina Villegas manifiesta: "Por esta razón los que tienen la patria potestad, no pueden hipotecar el usufructo, que les corresponde por el ejercicio de la misma ya que podría darse el caso de que por incumplimiento de la obligación alimenticia se garantizaría con hipoteca, se remataría dicho usufructo privándose a los hijos de sus alimentos". (32)

e). IMPRESCRIPTIBLE. Al respecto sigue manifestando el maestro Rafael Rojina Villegas: "De entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos, no puede extinguirse por el trans

(32). Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. pág. 173.

curso del tiempo, mientras subsistan las causas que motivan la ci
tada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando
diariamente. No existe precepto expreso que establezca que el de-
recho para exigir alimentos es imprescriptible, sin embargo el ar
tículo 1160 de la Ley Sustantiva Civil lo contiene implícitamente
al disponer: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible". (32)

f). INTRANSIGIBLE. El artículo 321 de la Ley Civil, esta
blece el carácter intransigible de los alimentos manifestando "El
derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser obje-
to transacción", por consiguiente en el supuesto caso de que se -
realizara alguna transacción en materia de alimentos será nula co
mo de igual manera lo previene el numeral 295 fracción V de la --
misma ley sustantiva civil.

Sin embargo podemos considerar como una excepción cuando
se trate de pensiones vencidas, estas si podrán ser objeto de ---
transacción (Artículo 2951 del Código Civil vigente para el Dis-
trito Federal).

Al respecto el maestro Rafael Rojina manifiesta: "Se en-
tiende por transacción el contrato en virtud del cual las partes-
haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia pre--

(32). IBIDEM. pág. 175.

sente o previenen una futura, con el fin de alcanzar la igualdad-jurídica, en cuanto a sus derechos y obligaciones.

En materia de alimentos no puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa se permite en el artículo 2951, celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos en virtud de que no existen razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura". (33)

Lo anterior resulta lógico, dada cuenta que como sabemos el derecho a percibir alimentos es una cuestión de orden público y por tanto no puede transigirse en algo que el propio estado y la sociedad misma se encuentran interesados en la protección al acreedor alimentista.

g). PROPORCIONAL. El artículo 311 de la Ley Civil, establece la proporcionalidad que debe que haber al establecer: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad de que deba recibirlos", de lo anterior se observa que únicamente se deberán otorgar alimentos en función de los requerimientos del acreedor alimentario y en relación directa con los medios que tenga el deudor alimentario, lo que sig-

(33). IBIDEM. pág. 176.

nifica que los alimentos sólo abarcarán en la medida de quien los necesita, en función del artículo 308 del mismo ordenamiento legal, y de acuerdo con las posibilidades del deudor. Tomando en -- consideración las circunstancias ya citadas tenemos que el Juez -- en cada caso concreto determinará esa proporción.

h). DIVISIBLE. Esto implica de que si fueran varias las personas que deben otorgar alimentos y todos tuvieran la posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes, pero si sólo alguno de ellos tuviera la posibilidad será el único que cumpla con la obligación, o en todo -- caso si algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos. (Arts. 312 y 313 de la Ley Civil Sustantiva).

i). CARACTER PREFERENTE DE LOS ALIMENTOS. La preferencia del derecho de alimentos esta regulada en el artículo 165 de la -- Ley Sustantiva Civil misma que establece: "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán el derecho preferente sobre -- los ingresos y bienes de quienes tenga a su cargo el sostenimiento económico y aseguramiento de los bienes para hacer efectivo -- ese derecho".

Así tenemos que el carácter preferente de los alimentos -- para la mujer y los hijos, sobre los productos de los bienes del obligado y sobre su sueldo, salario o emolumentos para las cantidades que correspondan para la alimentación de ellos, en el su--

puesto de que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar, el marido tendrá ese derecho. (Artículos 164 y 165 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

j). NO SON COMPENSABLES NI RENUNCIABLES. El tratadista-Chávez Ascencio manifiesta por su parte: "Dado el carácter de su naturaleza de los alimentos se deriva que no puede haber compensación en materia de alimentos, como queda expresamente estipulado en el artículo 2192, que previene que la compensación no tendrá lugar, si una de deudas fuera por alimentos".⁽³⁴⁾

Por lo tanto resulta obvio que la compensación no puede tener lugar ya que no es posible dejar a alguna de las partes en una situación de carácter necesario para subsistir, en el caso - de que fueran compensables de todas formas seguiría viva la obligación del deudor de dar la pensión correspondiente al acreedor alimentario.

k). NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO. "Esto significa que la obligación es de tracto sucesivo, es decir que no es como otras obligaciones que por su cumplimiento se libera el deudor.- La pensión alimenticia se dará todo el tiempo que el acreedor --

(34). Chávez Ascencio, Manuel. Ob. Cit. pág. 453.

alimentario la necesite y el deudor este en posibilidades de darla". (35)

Así tenemos que la obligación alimentaria no se extingue con su cumplimiento, en virtud de que se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor.

1). ES PERIODICA. Significa que debe presentarse el tracto sucesivo, para que se pueda cubrir en forma permanente o temporal los alimentos al acreedor alimentario.

(35). IDEM , pág. 454.

CAPITULO II
SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Los sujetos se componen, a su vez de sujeto activo y sujeto pasivo, el primero es aquel que tiene la facultad de exigir -- del sujeto pasivo los alimentos que ya se mencionaron en la definición vertida en el apartado precedente, y el sujeto activo que se le denominó acreedor alimentario.

En relación al sujeto activo que es el acreedor alimentario puede ser un cónyuge cuando se encuentra imposibilitado para trabajar o enfermo obligación que se deriva del matrimonio, la concubina y el concubino, siempre que reúnan los requisitos que establece el artículo 1635 del Código Civil, o sea que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante cinco años o hayan tenido hijos en común y sobre todo hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, los hijos también pueden ser acreedores alimentarios, los padres de estos los incapaces dentro del cuarto grado si son colaterales, el adoptante y el adoptado.

El sujeto pasivo o deudor alimentario, es la persona que tiene el deber jurídico de proporcionar alimentos al sujeto activo o acreedor alimentario.

Siguiendo con los mismos lineamientos resulta evidente -- quien es el acreedor alimentario, que en determinado momento pue-

de ser también deudor alimentario, como lo regula el artículo 301 de la Ley Civil que reza: "la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

1. ASCENDIENTES. Tenemos que dentro de la obligación alimenticia, surge también entre los ascendientes que es el deber de los hijos para con sus padres tiene una plena justificación de -- responsabilidad, ética y moralidad ya que cuando los padres están necesitados por senectud, enfermedad u otra circunstancia, los -- que estamos mayormente obligados hacia con ellos son sus propios-hijos, que recibieron de sus padres la vida y la subsistencia por largos años.

Al respecto el artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

2. DESCENDIENTES. El deber de los padres hacia los hijos al suministro de alimentos proviene desde la gestación y procreación, ya que no existe mayor responsabilidad para cualquier ser humano que es dar la vida a otro ser más desválido, que es el nacimiento de un niño.

Siguiendo con los mismos lineamientos, en relación a la -- obligación alimenticia entre descendientes, el artículo 303 del --

Código Civil para el Distrito Federal vigente reza lo siguiente: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los de más ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

En relación a lo anterior tenemos que los alimentos entre ascendientes y descendientes lo regula la norma jurídica contenida en los artículos 303, 304 del Código Civil que regula que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y los hijos - están obligados a dar alimentos a sus padres, a falta o imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado. A falta o imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

A este respecto la tratadista Sara Montero, manifiesta: - "La obligación entre ascendientes y descendientes se establece -- sin limitación de grado y subsiste mientras se den los elementos o factores que están íntimamente ligados por esa relación. La -- obligación de los demás ascendientes y descendientes se explica - por los lazos de solidaridad y afecto que normalmente existen entre los ligados por esa relación". (36)

(36). Montero Duhalt, Sara. Ob. Cit. pág. 75.

COLATERALES. Sobre el respecto, Sara Montero sigue manifestando: "La obligación surge entre colaterales cuando el necesitado carece de parientes en línea recta, como la obligación esta en razón directa del grado de parentesco, y que mientras más cercano este existe más obligación al respecto.

Los colaterales más cercanos en grado son los hermanos de padre y madre, y en defecto de éstos los que fueran de madre, y en defecto de ello los que fueran de padre (Artículo 305 del Código Civil). (37)

Como observación tenemos que en los alimentos los colaterales se toma en consideración que los deberes se le dan la preferencia a los parientes maternos, que resulta un contraste en relación a la patria potestad que se toma en cuenta los derechos de preferencia y se le otorgan a los parientes paternos.

Resulta indispensable lo que manifiesta la maestra Montero Duhalt: "La obligación de los colaterales con respecto a los menores de edad, se extingue al llegar éstos a su mayoría y con respecto a los mayores de edad incapacitados persiste la obligación mientras subsista las mismas circunstancias que dan lugar a la obligación, la necesidad y la posibilidad entre los parientes-

(37). IBIDEM. pág. 76.

colaterales del cuarto grado". (38)

3. ENTRE CONYUGES. Cabe señalar que entre los cónyuges - quedan obligados a darse alimentos recíprocamente como lo estipula el artículo 302 de la Ley Civil, que establece: "Los cónyuges deben darse alimentos: La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale..." Esto se justifica en razón de que siendo los alimentos la primera y más importante consecuencia de las relaciones familiares, y los sujetos primarios de esta relación son los propios cónyuges ya que la figura del matrimonio se considera como - una forma legal, moral y socialmente aceptada para la creación de una nueva célula familiar.

El deber de socorro consiste por lo que atañe a cada uno de los esposos en proveer al otro cónyuge de todo lo que necesita para vivir, según sus posibilidades.

Nuestra legislación al tratar los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio lo manifiesta en una forma clara y acertada al establecer en su artículo 162, primer párrafo de la Ley - Civil que reza: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada - uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

(38). IDEM, pág. 76.

Los deberes para los alimentos se estableció en un principio al varón y subsidiariamente a la mujer, que el artículo 164 - derogado de nuestra legislación civil sustantiva que establecía : El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviere -- bienes propios o desempeñare algún trabajo o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá contribuir para los gastos de la familia siempre y cuando la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos a no ser por que el marido estuviese imposibilitado para trabajar y careciese de bienes propios, pues entonces todos los gastos serían a cuenta de la mujer y se cubrirían con bienes de ella".

Posteriormente este precepto legal fue reformado por decreto publicado el 31 de diciembre de 1974 acorde con el principio constitucional de igualdad entre el varón y la mujer, establece la regla de que ambos cónyuges contribuirían económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, - tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la mujer sólo está obligada a contribuir monetariamente cuando se comprueba que obtiene remuneración por su trabajo o ingresos de sus bienes; de no ser así existe la presunción de que necesita alimentos por ser un hecho notorio que dentro de la familia mexicana actual es la mujer la que se encarga del hogar y del cuidado de los hijos, mientras que el varón es el que trabaja para allegar los medios económicos.

Al respecto el artículo 164 de la Ley Civil actual establece: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que --- acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos".

La tratadista Montero Duhalt al hablar sobre este tópico asevera: "Se ha querido ver al respecto y se han señalado duras críticas a las reformas que consignan la igualdad jurídica del hombre y la mujer que la nueva redacción jurídica del artículo 164 del Código Civil alza diversas polémicas en relación en que le impone a la mujer casada la obligación de contribuir pecuniariamente al sostenimiento del hogar, entendiéndose para tal el aporte de un salario. Se cuestionaba que las mujeres si tendrían que salir forzosamente del hogar para desempeñar un empleo remunerado y en realidad la omisión del Código Civil de un artículo expreso, en el cual se señale que los trabajos del hogar constituyan por sí un aporte económico cualquiera que sea el cónyuge que los desempeñe". (39)

(39). IBIDEM. pág. 77.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha solucionado las dudas al respecto al señalar que:

ALIMENTOS, LA MUJER CASADA TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCION DE NECESITARLOS (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL). La --presunción de que la mujer casada necesita alimentos no --se desprende que lo dispuesto en los artículos 164 y 168--del Código Civil del Distrito Federal, ni antes ni des---pués de la reforma que a estos preceptos se hizo por de--creto publicado en el Diario Oficial de la Federación el--treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y --cuatro, que entró en vigor setenta días después, sino de--un hecho notorio que de conformidad con lo que dispone el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no necesita ser probado y puede ser in--vocado de oficio por el juez, aunque no haya sido alegado por las partes. En efecto es de sobra conocido que en la--familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en--tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuida--do de la casa, la atención de los hijos y la administra--ción doméstica. Esta situación se originó por las limita--ciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas conse--cuencias no pueden erradicarse entoda la sociedad sino --con el transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado--a rango constitucional el principio de igualdad del hom--bre y la mujer ante la ley, no se traduzca en realidad ge--neralizada. Ahora bien, como la presunción emana de este--hecho, debe resistir hasta que esa situación real desapa--rezca, siempre que no exista alguna disposición legal ex--presa en contrario. - Amparo Directo 4300/78. Manuel Hum--berto Guzmán Salazar. 21 de septiembre de 1979. 5 votos.--

Ponente: Gloria León Orantes. Secretario Leonel Castillo González.- Informe 1979. Tercera Sala. Núm. 8, pág. 9.

4. EN LA ADOPCION. A este respecto, el tratadista Alberto Pacheco manifiesta: "El parentesco civil que nace de la adopción se establece únicamente entre los padres del adoptante y el hijo adoptado". (40)

Cabe señalar que la figura de la adopción tiene diferentes matices que van desde los derechos y obligaciones que hay entre el adoptado y el adoptante, sobre la relación de la obligación alimenticia que hay entre ambos el artículo 307 de la Ley Civil establece: "El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

Siguiendo con los mismos lineamientos, el tratadista y civilista de la UNAM Manuel Chávez Ascencio manifiesta: "Esta obligación únicamente se limita al adoptante y el adoptado, sin que pueda extenderse a los ascendientes o descendientes de ambos" (41)

Lo expuesto nos lleva a considerar que la adopción es un lazo familiar surgido de la ley y no de la naturaleza puede extin

(40). Pacheco Escobedo, Alberto. "La Familia en el Derecho Civil Mexicano", Panorama Editorial, S.A., Segunda Edición, México, 1985, pág. 210.

(41). Chávez Ascencio, Manuel F. Ob. Cit. pág. 463.

guirse en razón de varios supuestos y uno de ellos es la ingrati-
tud del adoptado. Se entiende por ingratitude de acuerdo con el ar-
tículo 406 fracción III de la ley sustantiva civil que aseverá: -
"Si el adoptado se rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído
en pobreza".

La civilista y maestra Sara Montero, siguiendo con los --
mismos lineamientos expresa: "El adoptante que necesita los ali-
mentos de su hijo adoptivo y este se rehusa tiene dos acciones a
su favor a saber:

"a) Revocar la adopción de acuerdo con el art. 405 del C6-
digo Civil.

"b) Exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia --
(Artículo 307 del Código Civil).

" En el primer caso extinguirá la relación familiar con el-
hijo ingrato, pero se quedaría desprotegido si no existiera otro-
pariente obligado a darle alimentos.

" En el segundo caso podría hacer efectivo el remedio a sus
necesidades, dejando subsistir la relación adoptiva aunque le fue-
ra desagradable en razón de ingratitude del adoptado, pero no po-
dría creemos exigir el cumplimiento de los alimentos y al mismo -
tiempo revocar la adopción"(42)

(42). IBIDEM. pág. 76,77.

5. EN EL CONCUBINATO. Para dar una definición de los con cubinos se precisó señalar lo que establece el Diccionario de la Real Academia Española al establecer que la concubina es "Una ma ceba o mujer que vive o cohabita con un hombre como si este fuera su marido". (43)

Por su parte la tratadista Sara Montero, define a los con cubinos como: "La pareja unida por lazos paramatrimoniales, el -- hombre y la mujer que se unen para cohabitar en forma prolongada y permanente y que han procreado pero que sin tener obstáculos lega les para contraer matrimonio, no se han casado ya tienen en vida derechos y obligaciones alimentarias recíprocas. De acuerdo con - la reforma al Código Civil del 27 de diciembre de 1983". (44)

Como podemos ver el concubinato no se parece en nada al - matrimonio ya que este sólo lo pueden formar la voluntad de los - contrayentes. No es un matrimonio inexistente ni tampoco es un ma trimonio putativo ya que nunca se quiso ni de buena ni de mala fe por parte de ninguno, es solamente la unión de hecho que no debe producir más efectos jurídicos que los necesarios para reparar la injusticia intrínseca que se presenta en la mayoría de los con cubinatos.

(43). Diccionario de la Lengua Española, Taller tipográfico de la editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1976, pág. 295.

(44). Montero Duhalt, Sara, ob. cit. pág. 74.

El tratadista Alberto Pacheco Escobedo, al hablar sobre este tópicu asevera: "No es correcto presentar al concubinato como un matrimonio de hecho o como un matrimonio aparente ya que jurídicamente no tiene la apariencia alguna de matrimonio". (45)

Tenemos que el artículo 302 de la ley sustantiva Civil en su parte final establece "Los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil. "

Siguiendo con los mismos lineamientos el tratadista Pacheco Escobedo por su parte asienta: "Los concubinos están obligados en igual forma que los cónyuges a darse alimentos, si reúnen los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil que manifiesta el derecho a heredarse recíprocamente si han vivido juntos como si fueran cónyuges durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Por lo anterior se deduce que aplicando esos requisitos anteriores en el caso de los alimentos entendemos que, no nace el derecho a recibirlos entre los concubinos, sino 5 años después de iniciada la cohabitación y sin que se haya interrumpido". (46)

(45). Pacheco Escobedo, Alberto, Ob. Cit. pág. 196

(46). IBIDEM. pág. 49.

EFFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO. Sobre este efecto tenemos que la regulación del concubinato produce las siguientes consecuencias:

- A). Derecho a los alimentos en vida de los concubinos a semejanza del derecho de los cónyuges entre sí.
- B). Derecho a alimentos por causa de muerte a través del testamento inoficioso (Art. 1368 del Código Civil).
- C). Derecho a la porción legítima en la sucesión ab-intestado.
- D). La presunción de paternidad con respecto a los hijos.

La tratadista Montero Duhalt por su parte asienta: "Los alimentos en vida para los concubinos que regula el Código Civil, fueron previamente un derecho otorgado por la seguridad social al establecer que el trabajador podía inscribir a sus dependientes económicos como sujetos de la seguridad social, ya que no se exigía el requisito del matrimonio para que el trabajador pudiera -- inscribir a su compañera en el como dependienta económica".⁽⁴⁷⁾

La legislación mexicana de la Seguridad Social a través de las Instituciones oficiales como del Instituto Mexicano del Se_

(47). IBIDEM. pág. 167.168.

guro Social (IMSS) y del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) desde sus inicios de su vigencia fue avanzado en esta materia en el Código Civil - ya que otorgó las prestaciones sociales a los dependientes económicos del trabajador con independencia de sus relaciones jurídicas matrimoniales.

6. DIVORCIO. El licenciado Alberto Pacheco afirma: "El divorcio en nuestro país no siguió un proceso histórico que ha sido frecuente en otras naciones, sino que entro de lleno de sorpresa, como una necesidad imperiosa por las diferencias de causas que lo motivaron cuando la vida de los cónyuges es imposible y - en una legislación plenamente divorcista se admitió de golpe el divorcio sanción, el divorcio remedio, y el divorcio por mutuo consentimiento". (48)

Cabe hacer notar, los diferentes divorcios que admite -- nuestra legislación civil mexicana a saber :

A) Desde el punto de vista de la autoridad ante la cual se tramita, puede haber divorcio judicial o divorcio administrativo.

B) O desde el punto de vista de las causas que lo originaron divorcio necesario o divorcio voluntario.

(48). IBIDEM. pág. 158.

DIVORCIO ADMINISTRATIVO. Sólo es posible el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y esten de común acuerdo en liquidar la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron. artículo 272 del Código Civil.

Cuando reúnan todos los supuestos expresados con antelación, los cónyuges pueden obtener el divorcio presentándose ante el C. Juez del Registro Civil, que no obstante su nombre como es sabido no es un juez sino un oficial administrativo y previa identificación de los consortes levantarán el acta y citará a los cónyuges a los 15 días a ratificarla. En este tipo de disolución del vínculo matrimonial NO GENERAN EL PAGO DE LOS ALIMENTOS.

DIVORCIO VOLUNTARIO. El divorcio voluntario necesita del común acuerdo de los divorciantes, los cuales deben estar conforme no sólo en el hecho del divorcio sino en la formulación del convenio a que se refiere el artículo 273 de la Ley Civil o sea que los divorciantes deben de común acuerdo resolver:

a) La custodia y alimentación de los hijos durante el procedimiento de divorcio y después (fracción I, II)

b) El domicilio de ambos consortes durante el proceso (fracc. III), ya que desde la presentación de la demanda no quedan a vivir juntos.

c) La forma en que cubrirán la pensión alimenticia uno de ellos. (fracc. IV).

d) La administración de la sociedad conyugal o la forma - de liquidarla.

En este tipo de divorcio llamado también divorcio sin causa, ya que no puede pedirse sino transcurrido un año de celebrado el matrimonio.

DIVORCIO CON CAUSA (NECESARIO). Al respecto manifiesta el tratadista Alberto Pacheco: "El divorcio debe fundarse en alguna de las fracciones del artículo 267 de la Ley Civil, estas son las llamadas causales de divorcio. Es de advertir que el divorcio con causa sólo uno de los cónyuges quiere divorciarse pues en otra -- forma, los divorciantes recurrirían al divorcio voluntario, sin -- embargo la sola voluntad de uno de los cónyuges no es eficaz para producir el divorcio, nuestro derecho no ha llegado aún al repudio unilateral para disolver el matrimonio normalmente la voluntad divorcista es la del cónyuge inocente o si no hay casos en -- que el solicitante del divorcio es el cónyuge culpable". (49)

Tenemos que la tratadista Montero Duhalt al hablar sobre este tópico asevera: "Aunque el divorcio extingue la relación ma-

(49). IBIDEM. pág. 160.

rimonial, en algunos casos se establece la obligación alimentaria entre los ex-cónyuges, si el divorcio se obtuvo por mutuo -- consentimiento la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por -- el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nupcias o se una en concubinato mismo derecho que disfrutará el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de -- ingresos suficientes (art. 288 modificado el 27 de octubre de -- 1983).-(50)

Siguiendo con los mismos lineamientos y para concluir sobre este tópico, el divorcio fue de carácter necesario puede establecerse una pensión alimenticia en favor del cónyuge inocente de acuerdo con el artículo 288 del Código Civil que establece: -- En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta -- las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará el -- culpable al pago de alimentos en favor del inocente".

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

(50). Montero Duhalt, Sara, Ob. Cit. pág. 73.

7. TUTELA. La licenciada Sara Montero manifiesta: "La tutela es la Institución que tiene por objeto la representación de los incapacitados mayores de edad y de los menores no sujetos a patria potestad." (51)

Para reafirmar lo anterior debemos consultar lo dispuesto por el artículo 449 de nuestra legislación Civil Sustantiva a saber: "El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

La tutela en nuestro país se puede desempeñar como de carácter mixto ya que puede ser desempeñada tanto por familiares como un organismo público y siempre la vigilancia de la autoridad, pues su cumplimiento es de interés público e irrenunciable.

(51). IBIDEM. pág. 360.

SUJETOS PASIVOS DE LA TUTELA (art. 450 Código Civil)

I. Menores de edad.

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.

III. Los sordo - mudos que no saben leer ni escribir.

IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

CLASES DE TUTELA. La ley sólo reconoce a tres tipos de tutela que es la testamentaria, legítima o dativa. (Art. 461 del Código Civil) a saber:

TUTELA TESTAMENTARIA. Es aquella que se confiere por testamento, por las personas autorizadas por la ley, art. 470 del Código Civil.

TUTELA LEGITIMA. Es aquella tutela que tiene lugar cuando no existen tutor testamentario, o cuando los padres pierden el ejercicio de la patria potestad.

TUTELA DATIVA. Es aquella que surge a falta de testamentaria y de la legítima, y es la que corresponde a los menores emancipados para casos judiciales.

CARACTERISTICAS DE LA TUTELA.

a). Cargo de interés público. (Art. 452 del Código Civil

La tutela es un cargo de interes público, del que nadie puede eximirse sino por causa legítima si quien es nombrado tutor rehúsa re sin que existiera causa legal a desempeñar el cargo será responsable de los daños y perjuicios de que su negativa resultare - al incapacitado (art. 453 de la Ley Civil), además de esta san-- ción, de la excusa injustificada, la renuncia o remoción del cargo, ocasionan también las consecuencias sancionadoras de privar - al tutor de su derecho a ser heredero o legatario de la persona - que lo nombró tutor de su testamento (Art. 1313 Frac. VI, 1332, - 1331 del Código Civil), se convierte también en incapacidad para heredar en la vía legítima.

b). Irrenunciable. Por ser un oficio de interes público - quien esta desempeñando la tutela no puede renunciar a su cargo - sin causa justificada, aceptada por el juez, en caso contrario -- traera consigo las sanciones ya mencionadas.

c). Temporal. Es el tiempo de duración en el ejercicio - de la tutela puede ser diverso, ya que si la tutela se tratare de un menor de edad se extingue esta al alcanzar el pupilo la mayo-- ría de edas, si se tratare de un incapaz mayor se extingue esta - mientras dure la incapacidad, y el tutor será ascendiente, descen-- diente o cónyuge del pupilo, si el tutor es un extraño tendrá de-- recho a ser relevado de su cargo a los diez anos.

d). Excusable. La ley señala enumerativamente que perso-

nas pueden excusarse válidamente en el ejercicio de la tutela (artículo 511 del Código Civil) a saber:

I. Empleados y funcionarios públicos.

II. Los militares en servicio activo.

III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más -- descendientes.

IV. Los que fueran tan pobres que no pueden atender a la tutela sin menoscabo.

V. Por su mal estado de salud o falta de conocimiento, -- los que tengan más de 60 años y por último los que tengan a su -- cargo otra tutela o curatela.

e). Es un cargo unitario. Se entiende que ningún incapaz puede tener al mismo tiempo más de un tutor o un curador.

f). La tutela es un cargo remunerado. El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado.

El cargo de tutor será siempre con posterioridad a la declaración de interdicción, del que va quedar sujeto a ella, y ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en -- los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeto a ella (art. 402 del Código Civil).

ORGANOS DE LA TUTELA.

- A) El Tutor.
- B) El Curador.
- C) El Juez de lo Familiar.
- D) Los Consejos Locales de Tutela.

DEBERES DEL TUTOR. Son de dos clases a saber:

- . Respecto a la persona del pupilo
- . Respecto a los bienes.

Cabe señalar que uno de los deberes más importantes del - tutor es respecto a la persona del pupilo es alimentar y educar - al incapacitado (que esta regulada por el art. 537 fracc. I de la Ley Sustantiva).

Asi mismo: "Cuando el tutor entre en el ejercicio de su - cargo, el Juez fijará, con audiencia de aquél la cantidad que ha- ya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin per- juicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimo-- nio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez- alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto". (Art. 539 del Código Civil).

Siguiendo también con los mismos lineamientos, el artícu- lo 543 de la Ley Sustantiva Civil para el Distrito Federal esta-- blece: "Si los pupilos fueren indigentes o careciesen de suficien

tes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen la obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con el pupilo, el curador - ejercerá la acción a que este artículo se refiere".

A). ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

Independientemente de la pensión alimenticia que se determine en algunos casos, será necesario que se aseguren los alimentos, al respecto el artículo 315 de la Ley Sustantiva Civil establece: "Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I. El acreedor alimentario.

II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.

III. El tutor.

IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

V. El Ministerio Público.

Para reafirmar lo anterior debemos consultar lo dispuesto por el artículo 317 de nuestra Legislación Civil Sustantiva que establece: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o -- cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez".

El tratadista Manuel F. Chávez Ascencio, al hablar sobre este tópico asevera: "También podrían los alimentos garantizarse mediante el embargo precautorio que pueda solicitarse antes de -- iniciarse la demanda de alimentos o también puede lograrse cuando se exija el cumplimiento de los mismos una vez determinados.

"El patrimonio de la familia tiende a satisfacer parte de-

los alimentos, según vimos y se integra la casa habitación de la familia y en algunos casos por la parcela cultivable, al respecto el artículo 734 de nuestra Legislación Civil establece: "Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio familiar hasta que los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la Constitución de este patrimonio se observará en lo conducente a lo dispuesto en los artículos 731, 732". (52)

Siguiendo con los mismos lineamientos dada la importancia de la obligación alimenticia, esta no puede dejarse a la sola voluntad del deudor, por lo que la ley autoriza a pedir el aseguramiento ya sea el que ejerce la patria potestad o la tutela o los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado, etc.

La garantía que asegure a la obligación alimenticia puede ser: REAL. Como es el caso de la hipoteca, prenda, o el depósito en dinero. y PERSONAL. Un ejemplo claro lo tenemos en un fiador.

(52). Chávez Ascencio, Manuel F. Ob. Cit. pág. 474.

B). CAUSAS DE SUSPENSION.

Tenemos que las causas de suspensión en el otorgamiento de los alimentos se puede determinar de un modo temporal o parcial, y en nuestro derecho la obligación de dar alimentos se pueden satisfacer de dos maneras a saber:

1. Mediante el pago de una pensión alimenticia.
2. Incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

El tratadista Rafael Rojina Villegas, al hablar sobre este tópico asevera: "Prescriben en este sentido el artículo 309 -- que manifiesta "El obligado a dar alimentos cumplé con la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimenticio o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos". (53)

Para reafirmar lo anterior debemos consultar lo dispuesto por el artículo 310 de nuestra Legislación Civil Sustantiva que -- reglamenta un caso en el cual no podrá haber incorporación del --

(53). Rojina Villagas, Rafael, "Compendio de Derecho Civil" (Introducción, Personas y Familia), Duodécima edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1976, pág. 261.

deudor a la familia o casa del acreedor, que dice así: "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que - debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divor-- ciado que reciba alimentos del otro y cuando haya inconveniente - legal para hacer esa incorporación".

"Además exista otro inconveniente legal para la incorpora-- ción, cuando el que debe dar alimentos haya sido privado del ejer-- cicio de la patria potestad, como ocurre en los casos de divorcio o bien cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena para-- los casos previstos en el artículo 444 de la Ley Civil. Evidente-- mente que en estos distintos casos no podrá el deudor alimentario incorporar al acreedor, pues entonces de hecho continuaría ejer-- ciendo la patria potestad o bien privaría de ese derecho a la per-- sona que conforme a la ley tuviera la facultad de desempeñarla"⁽⁵⁴⁾

Lo expuesto nos lleva a considerar que la suspensión se - puede dar mediante estas dos formas anteriormente citadas que se-- pueden dar en una forma temporal o parcial, que es mediante el pa-- go o incorporando el deudor en su casa al acreedor para brindarle los elementos necesarios para subsistir.

(54). Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I,
pág. 261.

C). CAUSAS DE EXTINCION.

Al respecto el artículo 320 de la Legislación Civil expresa: "Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos - por el alimentista contra el que debe prestarlos.
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la -- conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsista estas causas.
- V. Si el alimentista sin consentimiento del que debe darlos alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Cabe señalar que estas son las causas que especifica la Ley Civil Sustantiva para el Distrito Federal, sin embargo resulta por lo tanto indispensable, hacer notar, que la muerte del deudor alimentista o el acreedor alimentario, pone fin a esa obligación de dar alimentos.

D) DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE GENERAN LOS ALIMENTOS.

DERECHOS: El que tiene a percibir alimentos nace desde el momento en que se adquiere la calidad de acreedor alimentario, y no por pronunciamiento de una sentencia, o sea en el momento que se esta en alguna de las figuras jurídicas, anteriormente señaladas como son: el matrimonio, parentesco, filiación, adopción, concubinato, algunos casos de divorcio y la relación de dependencia-económica, estan en todo su derecho para recibir esos alimentos - en una forma voluntaria y si por alguna otra razón no los pudiere tener en esa forma voluntaria y pacífica entonces la ley le otorga el derecho a pedirlos a las personas que se encuentren ligados a esa obligación alimentaria, por cualesquiera de las situaciones ya enunciadas, mismos que tienen la obligación de proporcionarlos en los términos y forma que sean fijados por la ley.

OBLIGACION: Para dar una definición citaremos que la obligación es "Obligatio est iuris vinculu, que necessitate adstringitur alicuius solvendae rei secindum nostae civitatis iura".(55)

Lo anterior significa : "la obligación es un lazo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al derecho de nuestra ciudad"(56)

(55). Institutas del Emperador Justiniano, Libro II, Título 13, - citado por Petit, Eugene. en Tratado de Derecho Romano, editorial Porrúa, México, 1984, pág. 313.

(56). Petit, Eugene, Ob. Cit. pág. 313.

Una vez precisado el concepto de referencia, enunciaremos que la obligación al igual que el derecho que generan los alimentos, toman su fuente en la ley y por lo tanto su cumplimiento pue de existir aún en contra de la voluntad del acreedor y del deudor alimentario, siendo estas disposiciones imperativas (jus-congeni) o sea que no se pueden renunciar al cumplimiento de esta obligación que es el pago de una pensión alimenticia o las modalidades que determina la ley para ello.

CAPITULO III
LOS ALIMENTOS EN SUS ENFOQUES SOCIALES

"Tenemos que el Derecho a la vida crea, en el ánimo del - hombre la necesidad de actuar on determinadas personas de ayudarle y proporcionarle el elemento material, para que puedan sobrevivir manteniendo un nexo entre los hombres y la sociedad, que manteniendo relaciones biológicamente necesarias ya que estos dos -- factores no pueden subsistir sin la ayuda del otro, en este intercambio observamos una división de trabajo que responde a necesidades colectivas ya sea individuales o reales para que esa división sea eficaz debe estar sustentada en la solidaridad, en la respuesta de colaboración de cada hombre frente a los fines comunes, al mismo tiempo la colectividad debe ayudar a cada uno de sus miembros a desarrollar su potencialidad". (57)

Así como sigue manifestando la tratadista Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena lo siguiente : "Entendemos por carácter social aquella estructura interna compartida por la mayoría de los miembros de una misma comunidad pertenecientes a una determinada cultura, cuya función consiste en canalizar la energía del hombre -- moldeando su conducta y respuestas a los requerimientos de una -- misma sociedad determinada, y para que esta pueda seguir funcio--

(57). Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, "La obligación Alimentaria", (Deber jurídico, deber moral), Editorial Porrúa, S.A México, 1989, pág. 48.

nando, en la formación de este carácter social, encontramos factores biológicos de respuesta al medio ambiente habitual de grupos: factores sociológicos, que surgen de la interacción de los miembros de la comunidad y los factores ideológicos cuya finalidad es crear condiciones objetivas y culturales estables".(58)

No cabe duda que ante esta realidad, nosotros como parte integrante de la sociedad, debemos estar conscientes de la colaboración de brindar ayuda a la clase desprotegida, y olvidada por nuestro derecho familiar, que a mayor abundamiento son los ancianos no teniendo familiares para el otorgamiento de alimentos y en este caso el estado debe intervenir como factor principal en la ayuda a esta clase de personas.

Sigue manifestando la tratadista Alicia Elena Pérez que "El carácter social de la sociedad a través del derecho, señala en forma precisa en que condiciones y quienes han de cubrir las necesidades alimentarios de otros, también ha sido clara en señalar con precisión en las siguientes figuras jurídicas como el parentesco, la filiación, matrimonio, divorcio, que se les ha dado una proyección jurídica en el otorgamiento de los alimentos que son las respuestas y demandas humanas que son aceptadas por la sociedad como una relación efectiva de responsabilidad y solidaridad. Dichas instituciones son un reflejo más o menos fiel de las-

(58). IBIDEM, pág. 58.

necesidades que genera la naturaleza humana y desde luego dentro de su estructura social interna." (59)

El tratadista Ignacio Galindo Garfias, al hablar sobre este t6pico asienta: .La obligaci6n alimenticia es una obligaci6n - que va a tener diferentes matices como son los sociales, morales, y jur6dicos". (60)

"SOCIAL. Es social porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma ya que la familia va a formar el n6cleo social primario y los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde el primer lugar, velar porque los parientes pr6ximos no carezcan de lo necesario para --subsistir". (61)

"MORAL. Es una obligaci6n del orden moral porque de los lazos de sangre derivan v6nculos de afecto que impiden a quienes por ellos est6n ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro a fin de no dejarlos perecer --por abandono". (62)

(59). IBIDEM. p6g. 59

(60). Galindo Garfias, Ignacio, Ob. Cit. p6g. 444.

(61). IBIDEM. p6g.445.

(62). IBIDEM p6g. 446.

"JURIDICA. Es una obligación de orden jurídico porque esta a cargo del derecho para hacer coercible el cumplimiento de -- esa obligación, ya que el interes público y el interes social demanda que el cumplimiento de ese deber se halle garantizado en -- tal forma que el acreedor que necesita alimentos, pueda recurrir -- en caso necesario al poder del Estado para que realice esta finalidad a través, de sus órganos jurisdiccionales representados por tribunales del orden familiar, y de esta manera se satisfaga el -- interes del grupo social". (63)

Siguiendo con los mismos lineamientos el Estado debe subsistir a la familia para que de esta manera los indigentes, se -- conviertan en acreedores de la colectividad no se puede negar la existencia de que el Estado ha recibido a su cargo a través de -- sus diferentes instituciones de orden público a la mayoría de los indigentes, o enfermos, expósitos, ancianos pero no son suficientes los esfuerzos que hacen las instituciones de orden público, -- que en la mayoría de los casos fallece por no tener los recursos -- necesarios para sobrevivir o en su caso son abandonados por sus -- propios familiares. La propuesta esta en crear un sistema de seguros sociales contra las enfermedades la invalidez y la vejez que pueda ser subsidiado por el propio Estado.

Al respecto el tratadista Julián Guitrón Fuentevilla mani

(63). IDEM; pág. 446.

fiesta: .la familia además de ser un producto natural y necesario tiene más importancia que el propio Estado, siendo su origen anterior a este, asimismo la familia no se agota en la necesidad sexual, es la crianza de la prole, que va más allá es un hecho jurídico y social que sustenta al Estado y le da fuerza moral". (64)

Evidentemente la familia y el Estado tienen comunidad en relación jurídica, aquél le reconoce al individuo para crearlas y además para realizar sus propios fines, el Estado garantiza a través de sus órganos jurisdiccionales la protección y la sanción.

Es difícil encontrar una relación jurídica sin intervención del Estado, el interés superior de la familia existe siempre excluyendo los fines individuales y por lo tanto debe ser siempre protegida ya que la familia es la célula fundamental de la sociedad y del Estado.

Lograr la autonomía del derecho familiar es ya una necesidad en este país, terminar con la improvisación de la solución de conflictos familiares, capacitar a los funcionarios judiciales en forma correcta para que protejan el interés familiar en una forma ética y moral que sea equitativa y sobre todo en estricto derecho.

(64). Guitrón Fuentevilla, Julián, "Qué es el Derecho de Familia" Promociones jurídicas y Culturales, S.C. México, 1985, pág. 159.

El tratadista Guitrón Fuentevilla por su parte manifiesta: "Para que se logre una mejor autonomía en relación a las pensiones alimenticias y sobre todo dar ayuda a quien la necesita, sobre todo a los indigentes, que es la clase desprotegida por el derecho que en su mayoría son los minusválidos, niños y ancianos, - es preciso promulgar un Código Social Familiar y otro de Procedimientos Familiares". (65)

"Que de esta manera estos dos códigos citados con antelación deben que garantizar jurídicamente y no se tomen como una -- utopía el cumplimiento de los deberes familiares que por ignorancia tradicional han sido llamados derechos familiares entre otros el deber de educar, procrear, alimentar formar a un hijo que viene siendo más bien deberes que derechos". (66)

"Reformar al derecho de familia es terminar con los fraudes a la ley cometidos por medio de supuestas pensiones alimenticias que no se pagan o no se celebran en la forma señalada por -- las ordenanzas legales, evitar que los deberes jurídicos derivados del parentesco (consanguíneo, afinidad, o legal) queden al arbitrio de quien debe cumplirlos y no como la ley señala con sanciones de cárcel administrativa o multas según sea el caso, en este sentido se debe reformar al derecho de familia para que se -

(65). IBIDEM. pág. 284.

(66). IDEM, pág. 285.

haga justicia y en este caso sería también proteger a la clase - desprotegida por el derecho. Modificar lo relativo a pensiones - alimenticias que en la mayoría de los casos los deudores alimentarios se vuelven insolventes desligándose de sus respectivas -- obligaciones hacia los acreedores alimenticios".⁽⁶⁷⁾

"Modificar leyes, crear nuevas, aplicar las existentes - o elaborar nuevos reglamentos, carece de sentido cuando los gobernados no conocen esas leyes, pretender que con ediciones de - periódicos o Diarios Oficiales que se les haga llegar a todos -- los ciudadanos la ley es una utopía que seguramente estos argumentos han sido fundamentales, para el Gobierno de la República-Mexicana que por voz del presidente de la Cámara de Senadores se dirija a los Gobiernos Estatalea a efecto de que por todos los - medios posibles se hagan del conocimiento las nuevas leyes o las formas de las mismas".⁽⁶⁸⁾

"Un ejemplo claro a este tipo de modificaciones a las le yes o la elaboración de nuevos reglamentos, se tiene en legislación Civil del Estado de Hidalgo, que da un gran paso a la histo ria, porque en este caso la legislación hidalguense se preocupó- por la protección jurídica de la familia".⁽⁶⁹⁾ y sobre todo al - tratar el tema que hoy es motivo del presente capítulo que lo ha

(67). IBIDEM. pág. 390.

(68). IDEM.

(69). IBIDEM. pág. 391.

haga justicia y en este caso sería también proteger a la clase - desprotegida por el derecho. Modificar lo relativo a pensiones - alimenticias que en la mayoría de los casos los deudores alimentarios se vuelven insolventes desligándose de sus respectivas -- obligaciones hacia los acreedores alimenticios":⁽⁶⁷⁾

"Modificar leyes, crear nuevas, aplicar las existentes - o elaborar nuevos reglamentos, carece de sentido cuando los go-- bernados no conocen esas leyes, pretender que con ediciones de - periódicos o Diarios Oficiales que se les haga llegar a todos -- los ciudadanos la ley es una utopía que seguramente estos argu-- mentos han sido fundamentales, para el Gobierno de la República- Mexicana que por voz del presidente de la Cámara de Senadores se dirija a los Gobiernos Estatales a efecto de que por todos los - medios posibles se hagan del conocimiento las nuevas leyes o las formas de las mismas".⁽⁶⁸⁾

"Un ejemplo claro a este tipo de modificaciones a las le yes o la elaboración de nuevos reglamentos, se tiene en legisla- ción Civil del Estado de Hidalgo, que da un gran paso a la histo- ria, porque en este caso la legislación hidalguense se preocupó- por la protección jurídica de la familia".⁽⁶⁹⁾ y sobre todo al - tratar el tema que hoy es motivo del presente capítulo que lo ha

(67). IBIDEM. pág. 390.

(68). IDEM.

(69). IBIDEM. pág. 391.

ce mos llamar los Alimentos en sus enfoques sociales, en donde se-
hará mención a la clase desprotegida por el derecho que en su ma-
yoría lo forman los ancianos abandonados no teniendo familiares -
para el otorgamiento de los mismos alimentos, y es precisamente -
la Legislación Civil del Estado de Hidalgo que se ha preocupado -
en elaborar en su Código Civil en materia familiar, en crear nor-
mas y los otorgamientos jurídicos para la protección integral de-
la familia.

Así mismo sigue manifestando el Licenciado Julián Guitrón
que : "Los juristas y estudiosos del derecho mexicano poco se han
preocupado en proteger a la familia en estricto derecho, las agru-
paciones de profesionistas en derecho no le han puesto atención a
los organismos políticos piden elevar a rango constitucional el -
derecho a la salud, el derecho al trabajo, pero a ninguno se le -
ocurre que en la ley fundamental, debería que existir un capítulo
de garantías constitucionales en relación a la familia". (70)

La familia mexicana y sus instituciones requieren a nivel
nacional una verdadera legislación que la proteja que exija a los
jueces familiares, tengan un Código Familiar y de Procedimientos-
Civiles Familiares, que en verdad proteja a cada uno de los miem-
bros de la familia.

(70). IBIDEM. pág. 398.

A). CASOS NO PREVISTOS POR NUESTRA LEGISLACION.

- . LOS ANCIANOS ABANDONADOS, NO TENIENDO FAMILIARES PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS MISMOS ALIMENTOS.

Al respecto cabe hacer notar que los casos no previstos - por nuestra legislación, considero al respecto que es la clase - desprotegida por el Derecho de Familia que la integrarían al res- pecto:

- . Los inválidos
- . Los niños.
- . Los ancianos.

El Licenciado Julián Guitrón Fuentevilla manifiesta: - "Los inválidos, los niños y ancianos han sido considerados en Mé- xico un lastre para la sociedad, no existiendo legislación alguna que específicamente los proteja". (71)

Cuando se trata de ancianos, la propia familia les da la- espalda y en ocasiones los arrumba como muebles en deshuso y en - otras los envía a las Instituciones de Beneficiencia Públicas o - Privadas según sea el caso, como por ejemplo cuando cuentan con - solvencia económica ellos mismos sufragan sus necesidades o gas- tos, pero cuando no cuentan con este tipo de recursos, son admiti

(71). IBIDEM. pág. 354.

dos en su minoría a Instituciones de Asistencia Pública, sin embargo pese a la poca ayuda que el Estado les brinda hay ancianos que siguen muriéndose por el hambre, miseria, pidiendo limosna -- convirtiéndose en mendigos de la colectividad, o viviendo de una pensión de jubilados, que es muy deficiente.

Tratándose de inválidos la sociedad ha sido indiferente - ante éstos, obligándolo en muchas veces a solicitar la caridad pública y en otras ocasiones a vivir arrastrándose por la vida, en cuanto a los niños con excepciones han sido un gran descuido en protegerlos jurídicamente que en la mayoría de ellos, explotados, violados o dejados por sus propios familiares, o por el abandono que han sido víctimas.

Tratándose de inválidos, niños y ancianos la familia, sociedad y el Estado tienen la obligación de velar por ellos sobre todo porque se trata de personas minusválidas, o incapaces de abtenerse por ellos mismos; en este caso es necesario legislar sobre la materia, crear conciencia en la sociedad y en el propio Estado, para que auxilien a estos inválidos, niños y sobre todo a los ancianos cuando la propia familia no pueda o quiera hacerlo.

Cabe hacer notar que por ello es tan importante la legislación civil familiar del Estado de Hidalgo, en este aspecto, por que ha logrado crear las normas y los organismos necesarios para la protección integral de la familia.

Al respecto en el capítulo vigésimo séptimo de la legislación civil familiar del Estado de Hidalgo, mencionada o llamada de la protección de inválidos niños y ancianos, que establecen -- los siguientes artículos a saber:

"ARTICULO 344. Los inválidos, niños y ancianos tienen derecho a la protección integral por cuenta y cargo de la familia".

"ARTICULO 345. El Gobierno del Estado de Hidalgo, asegura la protección social y asistencia de los niños, enfermos, desválidos y ancianos".

"ARTICULO 346. Todo niño abandonado por sus padres, por enfermedad, prisión, orfandas o irresponsabilidad paterna o materna serán internados en el Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia, para su protección y cuidados".

"ARTICULO 347. El Sistema Estatal para el desarrollo de la familia tiene entre otras, las siguientes funciones:

" I. Custodiar temporalmente a los menores.

" II. Cuidar a los niños por medio de casa-hogar internados.

" III. Procurar atención médica a los niños y ancianos mediante instituciones adecuadas.

" IV. Procurar en coordinación con instituciones públicas o privadas disminuir el abandono de explotación e invalidez del menor y del anciano".

2. LA CREACION DE UNA DEPENDENCIA ECONOMICA PARA
ESTE TIPO DE PERSONAS.

Siguiendo con los mismos lineamientos anteriores haremos referencia en concreto a los ancianos desprotegidos y nos preguntaremos qué ha hecho el legislador para proteger a los ancianos, - las leyes mexicanas han sido obsoletas e insuficientes para proteger a los ancianos que en muchos casos se convierten en cargas para la familia, la sociedad y el mismo Estado, ni el derecho ni la seguridad social, ni el derecho laboral, o algún otro derecho de clase protege a los ancianos.

A manera de preámbulo en el derecho de familia urge concretizar un Código de la materia que debe rescatar de la ignominia y el olvido a las personas mayores que de alguna manera han sido los formadores y creadores de los jóvenes, que en la mayoría de ellos piensan que no les deben nada a sus padres o abuelos, y en este caso es cuando la familia no quiere o no puede hacerse cargo de éstos ancianos, y en estos casos debe hacerlo el propio Estado creando para ellos una especie de seguros de vida que les permita pagar sus gastos a futuro (en caso de muerte) o creando fuentes de trabajo que les ayude a sobrevivir.

Qué ocurre cuando un anciano es abandonado por su familia por cualquier causa, es un hecho real que debe llevar a reflexionar a los creadores de la norma jurídica que son los legislado

res que la célula fundamental de la sociedad esta desprotegida y dentro de ellos la parte más débil que son los niños y los ancianos y precisamente estos últimos que se da un descuido, cuando -- se refiere a garantizar los gastos funerarios, llegando el momento de esta situación (que es la muerte).

Considerar a los ancianos, como una carga para la familia es injusto, es como atentar contra los valores fundamentales y -- sostenedores del núcleo familiar porque es precisamente en ellos, -- en donde se inicia y termina el ciclo vital, que ha servido para el desarrollo de los demás miembros de la familia.

El anciano es un valor que la familia mexicana que no debe perder el cual es un modelo en el mundo, en virtud de que la -- gran mayoría de los países desarrollados y subdesarrollados, el -- anciano tiene que valerse por sí mismo en razón de que a la edad de 18 años o antes los jóvenes ya sea por iniciativa de sus padres y en algunas ocasiones por ellos mismos, salen del núcleo familiar se enfrentan a la vida por sus propias fuerzas y recursos, -- trayendo como consecuencia la repetición del ciclo repetitivo, ya que cuando se convierten en padres repiten la misma situación por estas razones es lógico suponer que los abuelos o padres de edad -- avanzada no tendrán en su vejez un apoyo o un soporte que ellos -- mismos quizá negaron cuando en su juventud no supieron o no quisieron conservar la estabilidad o el amor familiar.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

De ahí la preocupación de algunos autores o tratadistas - como es el caso de licenciado Julian Guitrón Fuentesvilla que expresa: "La familia en primer lugar es la encargada de velar por - los intereses de los ancianos y en su defecto el mismo Estado que les otorgue seguridad y protección hasta los últimos días de su - existencia". (72)

Sigue manifestando el citado autor: "No es utópica nuestra posición y es el derecho de familia donde la problemática --- planteada encontrará la mejor solución por ello elevamos nuestra voz, hasta las más altas autoridades de este país para que se les de la debida protección y ayuda a la vez y nuestra aportación en este sentido se resume en las siguientes conclusiones, que deben formar parte de tan deseado Código Familiar", a saber: (73)

"PROTECCION. Los inválidos y los ancianos tienen derecho a la protección integral por cuenta y cargo de su familia, a falta de esta en su defecto por el Estado a su vez por ellos creando una dependencia económica que en determinado momento pueda estar subsidiada por el propio Estado". (74)

"OBJETIVOS: Para lograr sus objetivos se deben crear uni-

(72). Guitrón Fuentesvilla, Julián, Ob. Cit. pág. 357.

(73). IBIDEM. pág. 358.

(74). IBIDEM. pág. 348.

dades Habitacionales, en donde los ancianos e inválidos vivan cuando carezcan de sus familias que les puedan brindar su protección y apoyo, o no posean los medios necesarios para hacerlo. Deben establecerse Hospitales con médicos especializados dentro de este ramo centros de rehabilitación, con instalaciones modernas para lograr su restablecimiento, y en caso de proporcionarle los servicios funerarios para las hipótesis de fallecimiento". (75)

"OPERATIVIDAD. Para lograr la operatividad de las propuestas anteriores, se plantea la idea de crear un seguro de vida para esta clase desprotegida (ancianos, inválidos y niños), cuyo beneficio sea el propio Estado. El seguro no se otorgará si el anciano posee los medios necesarios para vivir dentro del seno familiar o si estuviera pensionado por algún otro organismo del Estado, el seguro de vida consistirá en una cantidad de dinero suficiente para sufragar los gastos del anciano enfermo o inválido la cual se integrará mensualmente o quincenalmente a través de la compañía de seguros oficiales". (76)

"LA PRIMA DE ESTE SEGURO. Podrá eventualmente cubrirse por alguna Institución del Estado o el Instituto de Asistencia a los ancianos e inválidos en caso de muerte, el seguro de vida se sus-
pende pero si el anciano tuviera esposa o hijos podrá pedirse la -

(75). IBIDEM. pág. 358.

(76). IBIDEM. pág. 359.

reanudación del mismo, el cual recaerá sobre el nuevo jefe de familia, en cuanto a los gastos funerarios de un anciano o un inválido serán sufragados primordialmente por su familia, o si carecen de ella el Estado se encargará de los gastos". (77)

Lo expuesto nos lleva a considerar que la Dependencia económica por parte del Estado, para los ancianos desprotegidos no teniendo familiares para el otorgamiento de los alimentos, puede ser un seguro de vida, que se pagaría en un determinado tiempo -- por diversas compañías de seguros oficiales para que de esta forma ellos cubrirían sus gastos más esenciales y primordiales y también se propone de esta manera la creación de nuevas fuentes de trabajos para los ancianos e inválidos de acuerdo a su capacidad o fuerzas, para cubrir las primas de este seguro de vida.

(77). IBIDEM. pág. 370.

CAPITULO IV
LOS ALIMENTOS SU INCUMPLIMIENTO Y EFECTOS

A). EN MATERIA FAMILIAR.

1. DIVORCIO NECESARIO.

Cuando una pareja decide contraer matrimonio, basa su decisión en diversos factores: amor, atracción, o una convivencia - en común. El hecho es que los que se casaron están seguros o tienen fundadas esperanzas, en que van a ser recíprocamente felices.

Algunas parejas lo logran durante algún tiempo o por toda la vida, sin embargo hay otras parejas por innumerables circunstancias, como lo son los seres humanos, fracasan en su intento de -- ser felices en su vida común, cuando esto ocurre los cónyuges ante el inminente fracaso de su matrimonio los cónyuges optan por diversas soluciones, algunas parejas con madurez y sensibilidad, cuando el vínculo de origen era sólido y auténtico, y más aún, si hay hijos tratan de salvar su matrimonio, otras parejas soportan indefinidamente una situación que de matrimonio no tiene más que el nombre y son víctimas de su soledad o infelicidad matrimonial y buscan compensación por diversos medios ya sea mediante uniones ilícitas, o bien en la variada gama de conductas neuróticas propias de las frustraciones. Y por último algunas parejas optan por la mejor solución divorciándose, en este último supuesto el divor-

cio vino a hacer la manifestación legal de la ruptura del matrimonio.

El significado del divorcio, deriva de la voz latina *divortium*, que significa separar lo que ya estaba unido, tomar líneas divergentes.

Dentro de nuestra legislación se contemplan tres clases de divorcio a saber: DIVORCIO CONTENCIOSO O NECESARIO, DIVORCIO JUDICIAL O VOLUNTARIO Y EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, que se estudiarán por separado cada una de estas figuras.

DIVORCIO CONTENCIOSO O NECESARIO.

A este respecto Sara Montero Duhalt, manifiesta: "El Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos a contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido". (78)

El Código Civil para el Distrito Federal da el concepto legal de Divorcio manifestando: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

A mayor abundamiento el Código Adjetivo de la materia, es actualmente uno de los más casuísticos del mundo enumerando XVIII-

(78). IBIDEM. pág. 249.

causas de divorcio.

Las causas de divorcio son de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causa tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón, según tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto el artículo 267 del Código Civil establece - las XVIII causales de divorcio a saber:

I. El adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges.

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido haya hecho directamente, sino -- cuando se apruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque sea de incontinencia carnal.

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por - la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tole-

rancia en su corrupción.

VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

IX. La separación del hogar conyugal originado por una -- causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de -- presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazas causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona los bienes del otro un acto que sería punible si se tratase de persona extraña - siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase - de un año de prisión.

XVII. El mutuo consentimiento.

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años - independientemente del motivo que haya originado la separación, - la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

SUPUESTOS PARA QUE PROCEDA EL DIVORCIO NECESARIO.

A). Existencia de un matrimonio válido.

B). Acción ante el juez competente (art. 156 CPC)

C). Expresión de causa específicamente determinada, determinar la causal ya que cada una de ellas tiene un carácter autónomo y no pueden involucrarse unas de otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón.

D). Legitimación procesal. Significa que la acción de divorcio es exclusiva de los cónyuges, es una acción personalísima, en consecuencia ningún tercero puede ejercitar la acción de divorcio.

E). Tiempo hábil. La acción de divorcio necesario puede ser iniciada en cualquier tiempo o momento del matrimonio, dentro de los seis meses siguientes al día en que haya llegado la noticia al cónyuge ofendido los hechos en que se funda la demanda (-- art. 278 C.C.)

F). Que no haya habido perdón o reconciliación.

G). Formalidades del proceso. Debido a su naturaleza única el juicio de divorcio de carácter ordinario, regido por los artículos 255 al 429 del CPC para el D.F. juicio que se tramita a través de las diversas etapas procesales que son las siguientes:

H). Etapas procesales.

1. demanda (art. 267 del CPC)
2. Contestación y reconvencción en su caso
3. Traslado de la reconvencción (si la hubo)
4. Audiencia del 272 "A"
5. Ofrecimiento de pruebas
6. Recepción y desahogo de las pruebas
7. Alegatos
8. Sentencia (apelación en su caso) o el amparo.
9. Declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria.
10. Envío de copia de sentencia al Juez del Registro Civil

I). Medidas provisionales. En el juicio de Divorcio Necesario, el juzgador dispondrá de las siguientes medidas provisionales, al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio. (Art. 282 del Código Adjetivo) para el D.F.

1. Separar a los cónyuges.
2. Señalar y asegurar la pensión alimenticia, los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge y a los hijos.
3. Las que el juez estime conveniente para evitar que los cónyuges se causen perjuicios en sus bienes.
4. Las precautorias en caso de que la mujer este encinta.
5. Decidir sobre el cuidado de los hijos.

J). Consecuencias jurídicas del divorcio necesario. Una vez que la sentencia que decreta el divorcio y causa ejecutoria se inician las consecuencias que trae consigo la disolución del matrimonio, y éstas consecuencias tienen efectos jurídicos de una triple naturaleza en cuanto: a la persona de los cónyuges, en relación a los bienes y a los hijos".⁽⁷⁹⁾

EFFECTOS EN EL DIVORCIO CONTENCIOSO O NECESARIO.

Para estudiar los efectos del divorcio contencioso también conviene dividirlos en los que se producen provisionalmente,

(79). Montero Duhalt, Sara, Ob. Cit. pág. 250.

durante la tramitación del juicio y aquellos que son definitivos- y que son consecuencia de la sentencia ejecutoriada que disuelven el vínculo matrimonial.

Debemos tomar en cuenta que los efectos provisionales pueden modificarse en cualquier tiempo durante el proceso, el artículo 282 del C.C. para el D.F. señala las medidas provisionales y - según lo dispone el artículo 94 del C.P.C. para el D.F. que estas resoluciones pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva". (80)

EFFECTOS PROVISIONALES. En relación a estos primeros efectos, estudiaremos de una manera breve los que se relacionan con:

- a. cónyuges
- b. con la mujer.
- c. con los hijos.
- d. con los alimentos.
- e. con los bienes.

a). En relación a los cónyuges. La legislación mexicana- señala que previo a la demanda o al presentarse esta, deberán separarse los cónyuges, esta separación puede provocar serios conflictos y dificultades, tanto porque pretenda el marido impedir la separación como por no haber lugar donde la mujer habite.

(80). Chávez Ascencio, Manuel F., Ob. Cit. pág. 544.

Puede solicitarse al juez de lo familiar la separación antes de iniciarse el juicio de divorcio (art. 205 CPC) como acto - prejudicial, después del cual se requiere presentar la demanda, - cuyo plazo podrá ser hasta de 15 días, contados a partir del día siguiente de efectuarse la separación.

Tanto el Código Civil como el Código de Procedimientos Civiles antes de las reformas de 1975 hablaban del depósito de la - mujer, lo que parece incorrecto o ilegal pues se trata de persona humana con libertad y el hecho de depositarla privaría al cónyuge que fuera depositado, de las garantías constitucionales que permiten a toda persona libertad para transitar y vivir donde quiera.- Actualmente se cambió el concepto del depósito por el de separación de los cónyuges como medida prejudicial, hubo una modificación total en el Código de Procedimientos Civiles permitiendo al juez, en estos casos, mayor libertad de acción para imponer las - medidas de apremio que juzgue necesarias.

b). Mujer embarazada. Si la mujer se encuentra embarazada el juez debe tomar "las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede en cinta (art. 282 frac. VII) y esas medidas son las mismas que el mismo Código previene para la - viuda embarazada que se aplicarán en lo conducente al caso de divorcio.

c). En relación a los hijos. También estas medidas previstas relativas a la custodia de los hijos habidos de los cónyuges-

nuestro Código parte de la conveniencia de que los padres se pongan de acuerdo sobre la persona que debe cuidar a los hijos.

ALIMENTOS. Como otra medida provisional, el juez debe señalar y asegurar sus alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos (art. 282 frac. III C.C.)

Sobre este particular Pallares decía que para que "esta - medida precautoria no traiga consigo la violación al artículo 16- Constitucional es necesario, no sólo que este fundado en la ley, - sino también estar motivada, tal como lo exige el mencionado precepto de nuestra Constitución, la motivación consiste en la prueba de que el cónyuge que demande el divorcio y sus hijos tienen necesidad de percibir la pensión alimenticia. Además es igualmente indispensable la prueba de estos dos extremos: que el deudor alimentario se encuentre en condiciones económicas lo suficiente para pagar los alimentos, y la prueba de la cantidad a que deban ascender estos últimos". (81)

En términos generales, que sino se cumplen los extremos - previstos por los artículos 14 y 16 Constitucionales, quien se -- viere forzado a cumplir una orden de autoridad sin haber el debido proceso legal, o sin que fuere fundada y motivada la resolución

(81). Pallares, Eduardo, El Divorcio en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, pág. 102.

judicial puede demandar el amparo y protección de la justicia federal, sin embargo, en materia de alimentos encontramos una excepción, la contenida en el artículo 943 CPC donde se previene que - tratándose de alimentos ya sean provisionales o los que se deben por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará la petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Uno de los grandes problemas que se presentan en la práctica es la fijación del monto de los alimentos, sobre este problema hemos de volver a tratar los efectos definitivos, pero es importante determinar algún criterio porque el juicio de divorcio puede prolongarse durante mucho tiempo, inclusive años y quedar afectados el cónyuge acreedor y sus hijos.

Sobre el particular debemos tomar en cuenta siempre lo -- que dice el artículo 311 C.C. en el sentido de que "los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". Para satisfacer estos extremos de justicia, deberían rendirse las pruebas conducentes que permita el juez, conociendo las circunstancias y las exigencias - tanto del acreedor alimentario como las posibilidades del deudor, determinar provisionalmente su cuantía.

Por tratarse de medidas cautelares, es decir, que se dic-

tan antes del juicio, o al iniciarse este, y en ese momento no se esta en posibilidad de desahogar todas las pruebas, deben buscarse y ofrecerse al juez algunos elementos de juicio. Si esta pensión-alimenticia se solicita como acto prejudicial podrá solicitarse - un embargo precautorio y para ello cumplirse los extremos que pre- vienen el artículo 235 del CPC de tal forma que el que pida la -- providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene por gestionar la necesidad de la medida que solicita"(art. 239 CPC) y la prueba puede consistir en documentos o en testigos idóneos que serán por lo menos tres". (82)

Si la pensión alimenticia se exige junto con la demanda - de divorcio deben tomarse en cuenta dos posibles situaciones en - las que pueda encontrarse el deudor alimentario. Si este es emplea- do e informado de este hecho el juez, puede fijar la pensión ali- menticia provisional en un porcentaje del sueldo mensual que reci- ba el deudor, ordenando se gire oficio a la empresa para que de-- duzca de sus prestaciones la parte proporcional y se la entregue- a los acreedores alimentarios.

La otra situación se presenta cuando el deudor no es asa- lariado y sus percepciones derivan del libre ejercicio de la pro- fesión, de actividades comerciales, etc., en estos casos deberán- prestarse los documentos que se estimen conducentes para probar -

(82). IBIDEM. pág. 552.

cuantía. Conveniente es que el acreedor alimentario indique el -- monto de los gastos erogados durante los dos o tres últimos meses y haga el desglose de lo que correspondió a la renta, a los ali-- mentos, al vestido, colegiaturas, médico, medicina, etc., que su-- mados de la cantidad de ambos cónyuges estuvieron aportando para-- el sostenimiento del hogar, alimento de ellos y sus hijos a conti-- nuación el acreedor alimentario probará ante el juez lo que perci-- be por su trabajo.

Por último, en esta materia queda también el asunto rela-- tivo al aseguramiento de los alimentos, puede haber el aseguramien-- to de los alimentos, mediante el embargo precautorio, al que ya - hemos referido, o bien a través de algún otro medio que previene-- la ley, que pueden ser prenda, hipoteca, o bien el descuento que-- se le haga al deudor alimentario del sueldo que este percibiendo.

El verdadero problema surge cuando el deudor alimentario-- no percibe ingresos o sueldo, y sus ingresos provienen del ejerci-- cio de una profesión o trabajos independientes que realiza, en es-- te caso y supuesto que carezca de bienes inmuebles, sólo quedaría la prenda sobre muebles y las medidas de apremio que el juez pue-- de decretar en caso de que el deudor no cumpla, lo cual hará necesario una permanente actividad del acreedor alimenticia para po-- ner en conocimiento del juez las anomalías o incumplimiento del - deudor, a quien se le podrá obligar inclusive mediante el arresto por desacato a una resolución judicial.

BIENES. Por último el Juez de lo Familiar también debe tomar las precauciones necesarias para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes en los de la sociedad conyugal en su caso". (83)

EFFECTOS DEFINITIVOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO.

Los efectos son consecuencia de la sentencia ejecutoriada en un juicio de divorcio y son:

- A). CONYUGES. - Estado familiar.
- Estado para contraer nuevo matrimonio.
- Apellido
- Alimentos
- Daños y perjuicios que se pueden ocasionar a la sociedad conyugal.
- B). HIJOS. - Apellido
- Legitimidad o ilegitimidad
- Patria potestad
- Alimentos.
- C). BIENES. - Disolución de la sociedad conyugal
- Devolución de las donaciones.

Tenemos que los alimentos en relación a los cónyuges se debe señalar actualmente nuestra legislación en el divorcio necesario el pago de alimentos en favor del cónyuge inocente se consi

(83). Chávez Ascencio, Manuel F. Ob. Cit. pág. 553.

dera como una sanción.

En relación a los hijos el artículo 287 del C.C. que regula esta situación fue modificado, originalmente se decía que los consortes divorciados tenían la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia de sus hijos varones hasta que lleguen a la mayoría de edad, y de las hijas, aún cuando sean mayores de edad hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente, Este artículo fue modificado y la redacción actual dice:

"Los consortes divorciables tendrán que contribuir en proporción a sus bienes e ingresos las necesidades de los hijos, la subsistencia y educación de estos hasta que lleguen a la mayoría de edad".⁽⁸⁴⁾ Es decir se igualó a los hijos e hijas debido a la igualdad absoluta de ambos sexos, sin darse cuenta que en algunos casos se causan verdaderos perjuicios a la mujer.

(84). Chávez Ascencio, Manuel F. ob. Cit. pág. 566.

2. DIVORCIO VOLUNTARIO O JUDICIAL.

Cuando los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consentimiento tienen hijos o son menores de edad, "tienen que recurrir al Juez de lo Familiar de su domicilio, para solicitar el divorcio". (85)

Ahora bien el divorcio voluntario no hay cuestión entre - las partes, porque presupone que se han puesto de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y en lo concerniente al convenio que - someten a la aprobación judicial, si no obtienen esa aprobación - el juez no puede decretar el divorcio, porque es condición de este punto la validez del propio convenio declarada y reconocida -- por sentencia firme". (86)

A). PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITARLO. Sobre este respecto - los artículos 272 último párrafo del C.C. y 674 del CPC deben divorciarse por mutuo consentimiento ante la autoridad judicial a - los cónyuges mayores o menores de edad que no se encuentren en Estado de interdicción, tengan hijos y hayan concertado el convenio que exige el artículo 273 del ordenamiento civil.

Del párrafo anterior se infiere que no procede al divorcio voluntario judicial, cuando los cónyuges no tengan hijos y --

(85). Montero Duhalt, Sara, ob. cit. pág. 255.

(86). Pallares Eduardo, ob. cit. pág. 48.

mayores de edad, porque en tales circunstancias han de acudir ante el Juez del Registro Civil (Este tipo de divorcio lo llamaremos -- divorcio administrativo).

B). COMPETENCIA DEL JUEZ. La fracción XII del artículo 156 del CPC para el D.F. establece que para fijar la competencia en -- los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en -- caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

C). DOCUMENTOS QUE DEBE ACOMPAÑAR LA DEMANDA DE DIVORCIO - VOLUNTARIO. - Copia certificada del Acta de Matrimonio.

- Copia certificada del Acta de Nacimiento de los hijos.
- El convenio que exige el artículo 274 del C.C. en que se fijan cinco puntos muy importantes a saber:
 1. El modo de cubrir las necesidades de los hijos tanto el procedimiento como después de ejecutoriada la sentencia.
 2. La persona que tendrá la custodia de los hijos durante el procedimiento como después de ejecutoriada la sentencia.
 3. La casa que servirá de habitación en cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.
 4. En los términos del artículo 288 la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento como después de ejecutarla sentencia, así como la forma de garantizar los -- alimentos.
 5. La forma de administrar o liquidar la sociedad conyugal.

DIVORCIO ADMINISTRATIVO. La manera de llevarse a cabo es muy sencilla, según lo previene el artículo 272 de la ley adjetiva, al respecto este artículo establece:

Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil, del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y son mayores de edad y manifestaran de una manera terminante su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil previa identificación de los consortes, levantará el acta respectiva, y citará a los cónyuges a los 15 días después para ratificarla, quien posteriormente los declarará divorciados y haciendo las anotaciones correspondientes.

EFFECTOS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.

Encontramos efectos provisionales y definitivos y es usual sólo hacer referencia al divorcio judicial pues en el administrativo sólo se consigna como efecto la disolución del vínculo.

EFFECTOS PROVISIONALES. Tenemos que se dan dentro de las medidas provisionales que se consigna en el artículo 273 del ordenamiento civil y se dan en relación:

- a). Con los cónyuges.

- b). Con la mujer.
- c). Con los hijos.
- d). Con los alimentos.
- e). Con los bienes. " (87)

Lo que nos interesa al respecto es hablar acerca del inciso d). que se refieren a los alimentos tanto de los cónyuges como de los hijos. Es obligatorio que durante el procedimiento se determine una cantidad que a título de alimento un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento como después de ejecutoriada la sentencia, en términos del artículo 288 del C.C. (frac.IV); también debe determinar en el convenio el modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio. Esto se confirma con el artículo 275 del C.C. que faculta al juez para dictar las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a quien tenga la de dar alimentos.

Pero no sólo se exige señalar los alimentos sino también determinar la forma como se hará el pago y cómo se garantizarán - la garantía comprende tanto los alimentos que un cónyuge debe dar al otro, como los que se deben dar a los hijos. La garantía puede ser cualquiera de las conocidas entre otras: el depósito, la prenda o la hipoteca.

EFFECTOS DEFINITIVOS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO O JUDICIAL.

En relación a los efectos jurídicos habremos de tratarlos en general, y sólo me referiré a los efectos especiales que pueden surgir en el divorcio voluntario judicial.

EN RELACION A LOS ALIMENTOS. Al cambiar el estado familiar de cónyuge a divorciados cambia su fundamento de los alimentos y la ley determinará cuando subsiste esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale". (art. 302 del C.C.) este fundamento varía según se trate de divorcio contencioso o voluntario, en el primero es la sanción al cónyuge culpable ya que en estos casos, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica y en este caso sentenciara el culpable al pago de alimentos en favor del inocente. (Art.288 Ley Civil).

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento el fundamento es la compensación que entre cónyuges se deben por el tiempo de duración del matrimonio. En la mayoría de los casos la mujer siempre tendrá derecho a la compensación es decir a recibir alimentos independientemente de su posibilidad para trabajar.

Este de hecho lo disfrutará si no tiene ingresos suficientes lo que significa que si no tiene ingresos alguno deberá recibir la compensación, esto se explica porque la mujer, con el advenimiento de los hijos, se aboca a su atención, educación y soste-

nimiento del hogar, dejando o por lo menos disminuyendo el trabajo remunerado que hubiera estado desempeñando. En cambio el varón no siempre tiene derecho a recibir alimentos, este derecho lo -- tendrá cuando "se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, en ambos casos se disfrutará de los alimentos mientras no se contraigan nuevas nupcias o se unan en concubinato".

La pensión alimenticia convenida podrá variarse aumentándose o disminuyéndose en los términos que ya expresamos (art.94 - del CPC) y aparte de eso habrá un ajuste automático según varíe - el salario mínimo del Distrito Federal". (88)

(88). IBIDEM. pág. 540.

3. CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

En forma genérica, podríamos señalar algunas de las características que singularizan el procedimiento ante los Tribunales de lo Familiar, y son las siguientes:

- a). Se da cabida a la actuación oficiosa de los jueces de lo familiar.
- b). Se simplifica el procedimiento a través de la disminución de formalidades.
- c). Prevalece el sistema de oralidad sobre el procedimiento usual escrito.
- d). Las partes pueden estar o no asesoradas ya que el asesoramiento es optativo para ellas, pero si una parte esta asesorada y la otra no, se le da intervención al Defensor de Oficio para quien asesore a quien carece de esa oportunidad en áreas de la igualdad jurídica procesal.
- e). Independientemente de lo argumentado y lo acreditado por las partes, se faculta al juez para cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales de la veracidad de los hechos.
- f). Las controversias de carácter familiar se consideran expresamente de orden público, por constituir la familia, que es la base de la integración de la sociedad (art. 940 CPC)
- g). El Juez de lo Familiar es un protector de familia dado que se faculta para intervenir de oficio en los asuntos que afectan

a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos decretados las medidas que tienden a preservarlos y a proteger a sus miembros". (89)

DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO. Como sabemos, todo juicio, se compone de tres etapas que son:

1. Debate (Fase postulatoria)
2. Instrucción (fase probatoria)
3. Resolución (Fase conclusiva)"(90)

1. LA ETAPA DEL DEBATE. a su vez se integra con la demanda, reconvencción y contestación a la misma. Ahora bien, una vez que se admita la demanda se dictará una pensión alimenticia provisional sobre este particular se dispone en el primer párrafo, parte final del citado artículo 943 del CPC que dice: "tratándose de alimentos ya sean provisionales o los que se deban por contrato, - por testamento o por disposición de la ley el juez fijará por petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

2. LA INSTRUCCION. Se identifica con la fase probatoria -

(89). Arellano García, Carlos, Procedimientos Civiles, editorial-Porrúa, S.A. México, 1987, pág. 75.

(90). Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo, Práctica Forense en Materia de Alimentos, editorial Eca, México, 1981, pág. 37.

o la etapa de pruebas, esta etapa se compone de 4 fases que son: ofrecimiento , admisión, desahogo y valoración (en esta última es un acto del juzgador inherente a la resolución ya que es al dictar la sentencia cuando se estudia el valor de cada prueba y de todo su conjunto para establecer finalmente los hechos demostrados y el derecho aplicable; y por lo tanto forma parte de la etapa resolutive.

Por otro lado el momento procesal para ofrecer pruebas es variable, según se trata de un juicio especial u ordinario, en el primero las pruebas se ofrecen con la demanda y la contestación - respectivamente, en el segundo caso, una vez concluido el debate, se abre la etapa probatoria por el término común de 10 días para las partes para ofrecer pruebas. En el juicio de alimentos asume la primera modalidad mencionada y con la contestación respectivamente". (91)

Expuesto lo anterior, tenemos que el desarrollo del juicio de alimentos son:

- A). Demanda y presentación.
- B). Acuerdo inicial.
- C). Notificación.
- D). Contestación (Reconvención)
- E). Audiencia
- F). Resolución. Es la sentencia que en forma breve y con-

(91). IBIDEM, pág. 40.

sis a el juzgador pronunciará en la misma audiencia o dentro de -- los 8 días siguientes, de acuerdo con el art. 949 del CPC para el D.F.

G). Recursos. La apelación debe interponerse por escrito- o verbalmente, en el acto de notificarse ante el Juez que pronun- ció la sentencia dentro de 5 días improrrogables si la sentencía- fuese definitiva, o dentro de los 3 días si fuere auto o interlo- cutoria salvo cuando se trate de la apelación extraordinaria, la- apelación deberá interponerse en la forma y términos por el artí- culo 691, de la Ley Adjetiva Civil, si la parte ocurrente carecie- re de abogado la Sala del tribunal solicitará la intervención de- un Defensor de Oficio quien gozará de un plazo de 3 días para en- terarse del asunto y a efecto de haga valer los agravios o cual- quier derecho a nombre de la parte que asesore.

H). Incidentes. Dispone el artículo 956 del ordenamiento- adjetivo que en todo lo no previsto por el título referente a la- controversia del orden familiar mientras no se oponga a lo ordena- do en su capítulo único se aplicarán las reglas generales de este código.

En consecuencia en materia de recusación tendrá aplicación los artículos 172 al 192 del CPC la única regla de carácter espe- cial referida a las controversias de orden familiar es que la re- cusación no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisio-

nales sobre el depósito de personas, alimentos y menores (art. 953 CPC).

4. PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

5. SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

LA PATRIA POTESTAD. "Es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen en primer lugar los padres, respecto a los hijos menores de edad a falta de los padres, ejercerán los ascendientes más próximos al menor, los hijos menores de edad no emancipados deberán estar bajo la patria potestad mientras existen algunos de los ascendientes que deberán ejercerla de acuerdo por lo dispuesto por la Ley". (93)

CONCEPTO. "La patria potestad se puede definir como el poder que los ascendientes ejercen sobre la persona y bienes de sus descendientes menores de edad hasta que lleguen éstos a la mayoría de edad o se emancipen, advirtiéndose que siendo una institución de orden público no es renunciable y que solo pueden excusarse de su ejercicio los que tengan más de 60 años cumplidos o aquellos -- que por su mal estado de salud crónico, no pueden atenderla debidamente". (94)

(93). Ramírez Valenzuela, Alejandro, Elementos de Derecho Civil, Noriega Editores, Editorial Limusa, Tercera Edición, México, 1988, pág. 49

(94). González Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, Décima Edición, editorial Trillas, México 1988, pág. 49.

OBJETO. El ejercicio de la patria potestad produce en su calidad de institución jurídica derechos y obligaciones entre los principales enumeramos los siguientes:

- a). Facultad de corregir los sujetos a ella.
- b). Derecho a administrar los bienes de los que estan sujetos a dicho ejercicio.
- c). Obligaciones de educar convenientemente a los descendientes.
- d). Obligaciones de los menores de honrar y respetar a -- quien la ejerza.
- e). Obligaciones de alimentar a los descendientes sujetos a la patria potestad y sean menores de 18 años.

PERSONAS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD (art.414 C.C.)

A). SOBRE LOS HIJOS LEGITIMOS.

- 1. El padre y la madre.
- 2. El abuelo y la abuela paterna, y
- 3. Los abuelos maternos.

B). SOBRE LOS HIJOS NATURALES.

La ejercen el progenitor que primero los hubiera reconocido, si ambos han verificado el reconocimiento en el mismo acto y - viven juntos, los dos ejerceran este poder y sino viven juntos, -- convendrán en quien de ambos deberá ejercerla en la inteligencia - de que si no hubiera acuerdo resolverá el juez de primera instan-- cia.

c). SOBRE LOS HIJOS ADOPTIVOS. "El ejercicio de la patria potestad es exclusivamente a quien adoptó". (95)

4. PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

Las personas que ejercen la patria potestad, pierden este derecho en los casos señalados en el Código Civil en su artículo 444, que a continuación anunciaremos:

I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves.

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283.

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal.

IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

La casuística del artículo 444 de la Ley Civil parece innecesaria bastaría con declarar que la patria potestad se pierde a juicio del juez, cuando la conducta de los que la ejercen constituye una amenaza, para la salud, seguridad o moralidad de los menores. En esta forma quedarían comprendidas todas las conductas nocivas, independientemente de que las mismas fueren consideradas o no como delitos".

Antes de las reformas de diciembre de 1983 se perdía también la patria potestad por causa de divorcio, la derogación de la fracción III del artículo 444, que señalaba esa forma de perder la patria potestad es del todo magnífica, el divorcio debe tener sus consecuencias con respecto a las personas de los cónyuges y aunque indirectamente repercuten en los hijos no debe involucrarlos con la pérdida de la patria potestad de uno de sus progenitores*. (97)

(97). IBIDEM. pág. 354.

5. SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

I. Por incapacidad declarada judicialmente.

II. Por la ausencia declarada en forma.

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Puede ser que en un momento determinado la conducta del - que ejerza la patria potestad, sea considerada por el juez inconveniente a los intereses del menor por múltiples razones, en este caso como suspensión de la patria potestad estas tres causas de - suspensión pueden extinguirse en un momento dado; el incapacitado recobrará su capacidad de ejercicio, el ausente regresa y el sancionado se le extingue su condena.

"En estos tres casos se requerirá también la intervención judicial, para que se declare, que a quien se le había suspendido en su derecho ha recobrado de nuevo el ejercicio de la patria potestad".

EFFECTOS JURIDICOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

Una vez realizada una breve explicación de las figuras ju rídicas que intervinieron en los alimentos, como son: El divorcio patria potestad, controversias del orden familiar, tutela, concubinato, matrimonio, entre otras, conjuntando estas figuras nos -- lleva al problema fundamental del tema, que es el incumplimiento de los alimentos.

Primeramente la obligación de dar alimentos a los hijos - recae directamente sobre los padres dicho en otras palabras sobre los ascendientes en primer grado en línea recta, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y a sufragar los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar sin que medie el estado - de necesidad.

Cuando los padres falten o estén imposibilitados para proporcionar alimentos, el Código Civil enumera una serie de parientes quien a mi juicio aunque este es un deber moral para ello por que esta en la ley; es un deber moral por razón de solidaridad, - no obstante lo anterior me atrevo a pensar que esas personas enumeradas en la Ley Civil, no están obligadas a ello cuando los padres se encuentran en posibilidad de cumplir condicha obligación, sin embargo aluden al cumplimiento con una serie de maquinaciones y artificios.

Los parientes enunciados en el Código Civil estarían obligados a cumplir con la obligación, cuando falten los padres o por imposibilidad de los mismos.

Quiero hacer notar que el incumplimiento de la obligación alimenticia puede ser por parte de la madre o del padre sin embargo estadísticamente quien más elude al incumplimiento de esta -- obligación es el padre, Con frecuencia el padre se pone de acuerdo con el patrón para quien trabaja, para manifestar datos falsos para que cuando la autoridad competente, que es el Juez de lo Fa-

miliar ordene se gire oficio correspondiente para averiguar si -- esa persona trabaja en dicha empresa y cuanto es lo que percibe -- de sueldo, esto por falta de responsabilidad tanto del trabajador como del patrón al contestar el oficio empleando datos falsos o -- simplemente incubriendo que esa persona dejó de laborar en la empresa.

En ocasiones se realizan actos fraudulentos en contra de los acreedores alimentistas para aparentar ser insolventes real o ficticiamente para no cumplir con su obligación por su parte los deudores alimenticios conseguirán a lo sumo una declaración judicial y una condena, en un juicio de alimentos o de divorcio respectivamente.

Al ejercitar la sentencia en la mayoría de los casos no se procede a llevarse a cabo porque no hay bienes que pertenezcan al demandado, de lo que resulta en estos casos que los menores es tan absolutamente desprotegidos.

La falta de cumplimiento de los deberes para con los hijos esta sancionado con el divorcio y con la pérdida de la patria potestad, aún así cuando el padre y la madre llegaren a perder la patria potestad sobre sus hijos quedan sujetos a todas las obligaciones para con ellos (art. 285 C.C.) y una de estas obligaciones es la de dar alimentos.

El procedimiento judicial se ha simplificado en cuestiones familiares. Sin embargo, aún así se ocasionan gastos por lo --

que si el cónyuge acreedor o los hijos no cuentan con medios económicos, no es posible que tengan éxito y el deudor alimentista - burlará el cumplimiento de la obligación.

Es verdad que nadie esta obligado a lo imposible, pero -- cuando se alude el cumplimiento de las obligaciones estando en posibilidad de realizarlas, hay que aplicar una medida severa, en - virtud de la cual el sujeto tome conciencia de sus deberes.

Ahora bien las medidas que establece el Código Civil sobre el aseguramiento de los alimentos son muy frágiles y de efectividad temporal y no existe una medida radical para que el deudor alimentista garantice el pago de las pensiones alimenticias, - pienso que bien podría aplicarse una pena corporal al deudor alimentista que se niegue a pagar los alimentos o se niegue rotundamente a cumplir con sus obligaciones alimenticias.

El deudor alimentista puede garantizar el pago de los alimentos mediante:

a). FIANZA. El otorgamiento de la fianza que deberá otorgarse mediante una institución de esa naturaleza cosa que no es - muy usual, por que la compañía de fianza, las otorgan sólo por determinado tiempo y el pago de una prima que vencido el plazo cesa la garantía.

b). HIPOTECA. Consiste en otra forma de garantía de un -- bien raíz y esta forma seria aplicable cuando existan bienes de -

los cónyuges.

c). PRENDA. La garantía de la prenda es menos frecuente, - y esta constituida sobre bienes muebles para garantizar el cumplimiento.

Estas dos últimas formas de garantía, cuando hay bienes - muebles o inmuebles se puede asegurar el pago de los alimentos, - mediante el embargo precautorio.

La práctica ha enseñado que la mejor forma de garantizar - el pago de la pensión alimenticia también puede ser el embargo de los sueldos que devenga el deudor, cuando presta sus servicios como empleado de gobierno, o e una institución particular (pero tine sus desventajas ya que con frecuencia la renuncia del deudor - alimenticio, o el engaño que se utiliza de parte de la empresa -- o institución es una artimaña o burla a una determinación judicial y ante estas circunstancias se puede decir que estamos ante la -- presencia de un fraude y ante el abandono de familia que merezca - como sanción una pena corporal), que al deudor alimentista que se haga insolvente al cumplimiento no alcanza a salir bajo fianza.

Y sobre esto último hablaremos en el último punto de este sencillo tema, en lo referente a los efectos penales, en materia - de alimentos.

B). EN MATERIA PENAL.

ABANDONO DE FAMILIA.

Los efectos jurídicos del incumplimiento de la obligación alimentaria en materia penal, se considera que siendo el Derecho Penal el que regula la conducta antisocial del individuo y considerando a la vez que la familia es la célula social más pequeña y el sujeto que da el incumplimiento de las obligaciones repercutirá no sólo en la familia, sino en la sociedad y el Estado mismo, - en este caso es necesario recurrir al auxilio del Derecho Penal - para lograr el ideal de justicia que persigue el derecho mismo.

CONCEPTO. El abandono de familia es el incumplimiento voluntaria y malicioso del deber impuesto al jefe de la familia de hacer las prestaciones necesarias para el sostenimiento del hogar consiste en una inejecución fraudulenta y dolosa de la obligación impuesta por la ley al jefe del hogar". (98)

El Código Penal Mexicano de 1931 ha venido a llenar un vacío de nuestra legislación penal que lo encuadra en el rubro: "Delitos contra la vida y la integridad corporal" tenemos que con anterioridad a la sanción penal, solamente se podría accionar por la vía civil, pero quedaban sin pena una serie de situaciones en la que el sujeto de la obligación creaba verdaderos estados de necesidad, de peligro o daño procediendo en la mayoría de los casos

(98). ENCICLOPEDIA JURIDICA "OMEGA" Ob. cit. pág. 32.

con evidentemente mala fe y hasta con dolo o fraude.

Si vamos a hablar que el incumplimiento de la obligación alimentaria se va a tipificar como delito de abandono de los deberes familiares, estamos hablando ya de un delito que la legislación penal en su artículo 7 lo define "Delito es un acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Cometen este delito: Los padres con respecto a sus hijos-menores de 18 años el hijo con respecto a sus padres impedidos, - el adoptante con respecto al adoptado menor de 18 años o mayor si estuviere impedido el adoptado con respecto al adoptante impedido, el tutor o curador con respecto al menor de 18 años o más si estuviera impedido, o al incapaz que se hallare bajo su tutela, el -- cónyuge con respecto al otro separado legalmente por su culpa. Todo lo anterior lo podemos resumir en el acto que lleva implícito-- una conducta.

LA OMISION. "La omisión consiste en la privación de aquello que es más indispensable para la subsistencia vale decir que se -- trata de un estado de necesidad evidente y las necesidades que se-- contemplan son más restringidas que el Código Civil, en lo indis-- pensable para subsistir sin peligro o daño para la salud". (99)

(99). IBIDEM. Ob. cit. pág. 32, 33.

ANALISIS DEL ABANDONO DE FAMILIARES Y OBSERVACIONES.

El Código Penal Mexicano de 1931 lo encuadró en el rubro: Delitos contra la vida y la integridad corporal", no obstante esta clasificación se sancionará este delito, aún cuando no haya alteración de la salud, ni sobrevenga el daño de muerte o de lesiones, en virtud de que estos no son constitutivos del delito pero se presumirán premeditados en caso de que resulte la muerte o alguna lesión a causa del abandono, nuestro Código Penal actual ampara los hijos dentro y fuera del matrimonio.

LA ACCION ANTIJURIDICA. De este delito radica en el incumplimiento de los deberes familiares siendo el desamparo económico el elemento material del delito, el sujeto activo es el deudor alimentario, es decir quien deba mantener a la persona mientras que el sujeto pasivo es la familia propiamente dicho quienes van a constituir el bien jurídico tutelado.

Cabe hacer notar que nuestra legislación penal contiene los siguientes artículos que establecen lo siguiente:

"ARTICULO 336. Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recurso para atender a sus necesidades de subsistencia se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión privación del daño de la cantidad no suministrada oportunamente por al acusado".

ARTICULO 336-BIS. Al que intencionalmente se coloque en -

estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste".

Siguiendo con los mismos lineamientos es preciso señalar que aún cuando se les prive de los derechos de familia no supone que se hayan liberado de sus obligaciones y caen los deudores alimentarios en un estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de esa obligación.

Los elementos de este delito de abandono de familiares -- son los siguientes a saber:

1. La acción antijurídica, el hecho material del abandono es decir que el sujeto activo de la infracción no les suministra ningún recurso económico a los sujetos pasivos (acreedores alimentarios), aún cuando la legislación civil lo haya establecido mediante una sentencia o el juicio correspondiente.

2. Que exista este delito sin causa justificada.

3. El sujeto pasivo (acreedor alimentario) ha de carecer de recursos para la subsistencia de él mismo.

Por lo tanto para que se integre este delito se requiere que se reúnan estos tres elementos, observamos que existen sanciones enunciadas en estos preceptos legales y son :

ART. 336.

- privación de derecho de familia y el pago.
- una sanción corporal que va de un mes a cinco años de prisión.

ART. 336 BIS.

- aplicación del producto del trabajo que realice el agente.
- una sanción corporal que va de seis meses a tres años.

Estas últimas sanciones resultan ser muy leves para el que incurre en este tipo de delitos. Esta penalidad mínima hace que el responsable pueda gozar del beneficio de libertad causal, ya que esta procede siempre que el delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no exceda a cinco años, de prisión según los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución y dictada la sentencia tiene el beneficio de la condena condicional con lo que este delito queda impune y el cónyuge e hijos quedan en una situación de abandono y carencia, quedando la familia sumida en la miseria con todas sus consecuencias esta irregularidad de la misma ley es uno de los factores criminógenos más frecuentes en la delincuencia de los menores que los condicionan a ser sujetos antisociales.

El abandono económico influye no solamente en los hijos sino también en el cónyuge abandonado que generalmente es la mujer, la esposa, la cual con frecuencia y por falta de instrucción y preparación adecuada, tiene que dedicarse en muchas ocasiones a

trabajar, para poder mantenerse y mantener a sus hijos.

LA SOLUCION AL PROBLEMA. Es necesario buscar una solución al problema e imprimir características de efectividad a la norma jurídica, como sería el aumento de la sanción penal, a efecto de que sea más severa y el sujeto infractor de la norma jurídica se-voa obligado a cumplirla para no caer nuevamente en la infracción porque las consecuencias para él serían graves por la reincidencia.

El delito de abandono de familiares es continuo y especial en el que la acción delictuosa no se interrumpe mientras dura la actividad omisa del sujeto infractor de la norma jurídica.

EL PAGO. El perdón esta condicionado a que el sujeto pasivo de la infracción pague todas las cantidades que hubiera dejado de ministrar por concepto de alimentos y de fianza u otra causión que en lo sucesivo pague las cantidades que le correspondan.

UNA PROTECCION LEGISLATIVA. La protección que el legislador quizo dar a los menores se debe a que es un imperativo de la sociedad que impone a los padres a cumplir con sus obligaciones -- alimentarias y que esta previsto no por un simple capricho del legislador sino como una necesidad imperiosa de protección a la familia que recaer primordialmente en los menores.

Son pocas las causas objetivas que puedan justificar que el padre abandone a los hijos, como sería la enajenación o una in-

capacidad física extrema y aún quienes están incapacitados son -- quienes con mayor empeño tratan de cumplir con sus obligaciones - alimentarias.

RESULTADO DEL ANALISIS.

De lo que resulta los menores abandonados carecen aún de la protección que al respecto establece la Legislación Penal, para que el delito se integre se requiere que sea sin causa justificada, para que se persiga dicho delito es indispensable querrela-necesaria por parte del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos a falta de representantes de éstos, la acción se ejercitará por el C. Agente del Ministerio Público, y con posterioridad al ejercicio de la acción penal el juez competente-que tome conocimiento sobre el asunto deberá nombrar un tutor especial el cual cumplirá como representante de los menores.

En muchas ocasiones por ignorancia o por cuestiones sentimentales los acreedores alimentarios no ejercitan la acción penal y con esto crean un perjuicio no sólo a la familia sino a la sociedad misma, por lo que en este caso nuestro sistema legal deba ser un sistema híbrido, para que el delito deba perseguirse a petición de parte siempre y cuando se trate del cónyuge y de oficio en lo que compete al ejercicio de los hijos, al C. Agente del Ministerio Público en representación de los menores, en tanto que - el Juez de lo Familiar les nombre un tutor interino.

Al ser los menores incapaces como lo establece el artículo 450 del Código Civil es necesario brindarles una protección de orden penal por parte del sistema híbrido convendría también el AUMENTO DE LA SANCION PENAL, para contar con una medida jurídicamente eficaz. No es una represalia de la sociedad contra el sujeto -- que alude a sus deberes sino una medida de coercibilidad para hacer que el deudor alimentario cumpla con ellos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Tenemos que la obligación de prestar alimentos y el correlativo derecho a solicitarlos se conoce desde la anti--gua Grecia, hasta nuestros días, ya que la relación padre-hijo es un nexa natural que tiene el ser humano pero el abandono es hecho real, que a través de la historia se ha venido propiciando, y ante esta realidad es cuando va naciendo una relación jurídica que radica específicamente en la facultad que tiene una persona (acreedor) de exigir a otra llamada (deudor) el cumplimiento de una -- obligación que es la de otorgar alimentos.

SEGUNDA.- La obligación de dar alimentos es una relación que se origina dentro del parentesco y la ley sólo reconoce a -- tres clases a saber:

CONSANGUINEO. Es el que se da entre personas que estan - unidas por los vínculos de sangre y que descienden unas de otras.

CIVIL. Es el que nace de la adopción y sólo existe entre- el adoptado y el adoptante.

AFINIDAD. Es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer o viceversa. Cabe señalar que - en este último tipo de parentesco no genera la obligación de dar- alimentos, a los parientes de los cónyuges.

TERCERA.- Los alimentos constituyen uno de los pilares para el sustento económico de la familia, el no cumplimiento voluntario de esta obligación va originar una relación jurídica --- existente entre dos personas llamadas acreedor y deudor alimentarios, a este último se le exige el cumplimiento forzoso de una -- prestación consistente en comida, vestido, habitación y asistencia médica en caso de enfermedad, y si el acreedor alimentario es menor de edad los gastos necesarios para su educación.

CUARTA.- Han quedado establecidos los sujetos que intervienen dentro de esta relación jurídica se les denomina específicamente deudor y acreedor alimentarios, y nuestra Legislación Civil faculta quienes son las personas que tienen el deber jurídico de proporcionar alimentos y entre ellos están los ascendientes descendientes, cónyuges, concubinos, adoptante o adoptado y en -- los casos de divorcio en el Divorcio Necesario se condena al pago de alimentos al cónyuge culpable es una sanción, en el Voluntario, es una compensación al pago de los alimentos que entre cónyuges se deben dar por el tiempo de duración del matrimonio. En el Divorcio Administrativo no genera al pago de alimentos.

Sin embargo, la obligación alimenticia puede ser recíproca aquel que los da, a su vez también tiene el derecho de solicitarlos.

QUINTA.- El aseguramiento de los alimentos consiste en -

Hipoteca, Prenda, Fianza, Depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía a juicio del -- Juez.

SEXTA.- En la Legislación Mexicana se encuentra un vacío en relación a la situación jurídica de los ancianos abandonados teniendo familiares para el otorgamiento de los alimentos -- que en la mayoría de los casos la forman la clase indigente, que fallece por no tener los recursos necesarios para subsistir, es cuando el Estado debe intervenir como factor principal creando -- una Dependencia consistente en un seguro de vida.

SEPTIMA.- La clase indigente debe de estar protegida -- por una Legislación que se dedique a cuidar el bienestar y seguridad social de la clase desprotegida que en muchos casos son en la mayoría los ancianos y niños. No se puede negar la existencia de que el Estado ha recibido a su cargo a través de sus diferentes instituciones de orden público a la mayoría de los indigentes, enfermos, expósitos y ancianos, pero no son suficientes los esfuerzos que hacen estas instituciones.

OCTAVA.- La propuesta esta en crear un Sistema de Seguros Sociales contra las enfermedades, la invalidez y vejez, que pueda ser subsidiado por el propio Estado.

NOVENA.- Para lograr una mejor autonomía en relación a-

las pensiones alimenticias y sobre todo dar ayuda a quien lo necesita, es preciso promulgar un Código Social Familiar y otro de Procedimientos Familiares a nivel Federal.

DECIMA.- Sin embargo, el verdadero problema de los alimentos se encuentra en el Incumplimiento, cuando los deudores --- alimentarios en ocasiones realizan actos fraudulentos en contra de los acreedores alimentarios y aparentan ser insolventes real o ficticiamente, para no dar cumplimiento con su obligación de -- proporcionar alimentos.

DECIMA PRIMERA.- Al ejercitar la sentencia en la mayoría de los casos no se procede a llevarse a cabo porque no hay bienes que pertenezcan al demandado y aparentan ser insolventes en una forma real, ya que no obtienen ingresos propios que les permita - garantizar la pensión alimenticia, y estas consecuencias recaen - en los acreedores alimentarios aún si son menores quedan absoluta mente desprotegidos.

DECIMA SEGUNDA.- El incumplimiento de las obligaciones - alimentarias, pueden producir efectos penales, como sería el deli to de abandono de persona (que esta regulado por los artículos -- 335, 336, 337 y demás relativos y aplicables del Código Penal).

DECIMA TERCERA.- Este acto que cometen los deudores ali-

mentarios al evadir con su obligación alimentaria es necesario im
primir características de efectividad a la norma jurídica, como -
sería el aumento de una sanción penal a efecto de que sea más se-
vera y el sujeto infractor de la norma jurídica se vea obligado a
cumplirla.

DECIMA CUARTA.- Dentro del campo jurídico penal propone-
mos dos alternativas para evitar que los deudores alimentarios --
eludan al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias:

- a). La imposición de sanciones privativas de la libertad
que no permitan la libertad bajo fianza, al sujeto --
que evade con sus obligaciones alimentarias.

- b). Reformar a los artículos penales que se relacionan --
con el delito de Abandono de Persona, pero en especial
el art. 336 Bis, que especifica al que intencionalmen
te se coloque en un estado de insolvencia con el obje
to de eludir al cumplimiento de sus obligaciones ali-
menticias, en el sentido de que no proceda la liber--
tad bajo fianza y se aumente la penalidad.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AGUILAR GUTIERREZ, Antonio, Panorama de Derecho Mexicano, - (Síntesis del Derecho Civil), Editorial Porrúa, S.A., México, 1966.
- 2.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
- 3.- CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, Tomo I, México, 1989.
- 4.- CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, (Relaciones Jurídico Conyugales), Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1990.
- 5.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Talleres tipográficos, - Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1976.
- 6.- DI PIETRO, Alfredo, Manual de Derecho Romano, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1985, Cuarta Edición.
- 7.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo I, México, 1968.
- 8.- ENCICLOPEDIA JURIDICA SALVAT, Tomo 10, México, 1971.
- 9.- GONZALEZ, Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, Décima Edición, Editorial Trillas, México, 1988.
- 10.- GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, (Personas y Familia), Editorial Porrúa, S.A., - Quinta Edición, México, 1985.
- 11.- GUITRON FUENTEVILLA, Julián, Qué es el Derecho de Familia, Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México, 1985.

- 12.- IBARROLA, Antonio De., Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A., México, 1978.
- 13.- INSTITUTAS DEL EMPERADOR JUSTINIANO, Libro II, Título 13 citado por PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- 14.- MAZEAUD LEON, Henry y MAZEAUD, Jean, Organización y Disolución de la Familia, Vol. IV. Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1965.
- 15.- MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Cuarta Edición, - Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- 16.- PACHECO ESCOBEDO, Alberto, La Familia en el Derecho Civil, - Mexicano Panorama Editorial S.A., Segunda Edición, México, - 1985.
- 17.- PALLARES, Eduardo, El Divorcio en México, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, 1987.
- 18.- PLANIOL, Marcel y RIPERT George, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Cajica Puebla, México, 1981.
- 19.- PEREZ DUARTE Y NORONA, Alicia Elena, La Obligación Alimentaria, Deber jurídico, Deber moral, editorial Porrúa, S.A., - México, 1989.
- 20.- RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro, Elementos de Derecho Civil, - Noriega Editores, Editorial Limusa, Tercera edición, México, 1988.
- 21.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia, Tomo II, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1978.

- 22.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, Duodécima edición, Editorial -- Porrúa, S.A., México 1976.
- 23.- RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo, Práctica Forense en materia de Alimentos, Editorial Cardenas, Editor y distribuidor, México 1989.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Porrúa, S.A., 1990.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa, S.A., 1991.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa, S.A., 1991.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa, S.A. 1990.